

CONSTITUCIONES, Y ORDENANZAS,

PARA EL REGIMEN, Y GOVIERNO DEL HOSPITAL REAL, Y GENERAL DE LOS INDIOS DE ESTA NUEVA ESPAÑA,

Mandadas guardar por S. M. en Real Cédula de 27 de Octubre del año de 1776.

CON LICENCIA DEL SUPERIOR GOVIERNO
Impresas en México, en la nueva Oficina Madrileña de D. Felipe de Zúñiga y Ontiveros, calle de la Palma, año de 1778.

PROLOGO HISTORIAL.



Quellos infelices racionales, que dominados por muchos siglos de la ciega superesticion é idolatría, eran víctimas sangrientas con que, parece, se alimentaba la bárbara inhumanidad de sus proprios Ministros, sugeridos del antiguo infernal odio del enemigo comun de nuestra humana Naturaleza, fueron desde el descubrimiento de estas dilatadas Provincias, y su dichosa sujecion á la dominacion de los Católicos Reyes de España, el principal objeto de su piedad, de su religion, y de su zelo; y agitados sus Reales ánimos de la caridad, que havía encendido en sus corazones aquel justo reconocimiento en que estaban de que Dios, por su infinita Misericordia, huviese sido servido darles tan gran parte en el Señorío de este Mundo, (A) se dedicaron desde entonces, y emplearon todo su cuidado en dar Leyes con que estos Reynos se governaran en paz, y en justicia, (B) y para que las gentes, y diversas naciones que los habitan, fueran favorecidos, y defendidos, como lo son los súbditos de la antigua España.

2. Movidos de estos religiosos impulsos, deseando desahogar su obligacion para con el Rey de los Reyes, y manifestar su piedad y amor ázia los miserables Indios, se encuentran desde luego en las Leyes que á este fin se ordenaron, y recopilaron despues, las mas oportunas admirables providencias, dirigidas á el mayor servicio del Altísimo: á que se extienda, y dilate la gloria de su santo Nombre: á que sea adorado por verdadadero Dios, como lo es, Criador de todo lo visible, é invisible; (C) y á la salud espiritual, y temporal de los mismos Indios. Por lo que con mas razon, que el Emperador Justiniano decía,

(A) Ley 1. Tít. y Lib. 1. de la Recopilacion de Indias.
(B) Ley declaratoria de la autoridad que tienen las de la misma Recopilacion.
(C) Ley 1. citada.

decía, (D) hablando del cuidado que le debian los Pueblos que le estaban sujetos, pueden decir nuestros gloriosos Monarcas, que desde que conquistaron el basto continente de la América, han estado constante, y succesivamente meditando, y discurriendo los medios mas eficaces, y proporcionados á establecer la conservacion, aumento, quietud, y descanso de estos sus amados Vasallos, cuyo alivio, y felicidad ha sido siempre digno empleo de su Real clemencia, para libertarlos de opresiones, agravios, tequios, y molestias.

3. No ha sido menos su generosa Real piedad, y vigilancia para que sean atendidos, favorecidos, consolados, y regalados quando pierden la salud; y con esta mira la Magestad del Señor Don Carlos, I. de este nombre en España, y V. en el Imperio de Alemania, desde Octubre de 1541, mandó por la Ley 1. Tít. 4. Lib. 1. se fundaran Hospitales en todos los Pueblos de Indios. Establecimiento admirable! que no conoció perfectamente (E) la política de los Griegos, y Romanos, hasta que el zelo del mismo Justiniano estableció Leyes, por las que previno se distribuyeran precisamente en los Nosocomios (esto es en los Hospitales) ú otros lugares igualmente piadosos, los bienes que les donaran, cedieran, ó por otro qualesquiera modo se les aplicaran: que se mantuvieran en recta, y segura administracion; y que de ninguna manera se enagenaran. (F) Y nuestros Católicos Monarcas, urgidos de la caridad christiana, de que han estado ardientemente poseídos, han dirigido su atencion á el fomento, favor, y subsistencia de los Hospitales, y al beneficio corporal, y espiritual de los Indios, (G) particularmente en el estado en que sus dolencias, y enfermedades los tienen inútiles, y abandonados.

4. Estos

(D) *Omnes nobis dies ac noctes contingit cum omni lucubratione, & cogitatione degere, semper volentibus ut aliquid utile, & placens Deo à nobis collatoribus præbeatur, & non in vano vigilias ducimus: sed in ejusmodi ea expendimus consilia::: ut nostri subjecti sub omni quiete consistant::: illa agere quærentes quæ utilitatem nostris subjectis introducendo omni eos onere liberent, & omni damno extrinsecus illato.* Auth. ut jud. Sin. quo suffrag. fi. Col. 2. Tít. 1. Novel. 8. in præfat.

(E) Abad Fleury, Costumbres de los Christianos, Tít 51. Pag. mihi 209.

(F) Ley 42. §. 6. Ley 46. Cod. de Episcop. & Cler. Authent. de non alien. aut permut. reb. Eccles. Col. 1. Tít. 1. Novel. 7. Cap. 1.

(G) Leyes 3. 4. 6. 7. 8. 13. 15. y 20. Tít. 4. Lib. 1. ,, 6. Tít. 4. Lib. 2. ,, 28. Tít. 15. Lib. 8; y otras muchas, y reiteradas Reales Cédulas.

4. Estos sentimientos piadosos de la humanidad, á que no pudo resistir ni el Apóstata Juliano; pues no solo estableció Hospitales, sino que tambien encomendó á Arsasio Pontífice de Galacia, que lo hiciera á su imitacion, (H) movieron al mismo glorioso Emperador en Mayo de 1543. á declarar por la Ley 12. Tít. 23 del proprio Libro, pertenecer al Real Patronato el Colegio Hospital de Michoacán (aceptando la cesion que en la Real Corona hizo su Fundador) para que los Estudiantes, y pobres fueran mas bien favorecidos, educados, y administrados.

5. Siguiendo tan piadoso exemplo los Señores Reyes Felipes II, III, y IV. segun la Ley 3. Tít. 4. y Lib. citados, en los años de 1587, 602, y 624. encargaron á los Señores Virreyes del Perú, y Nueva España cuidaran de visitar los Hospitales de Lima, y México, y que no pudiendo personalmente, lo hicieran los Señores Oydores por su turno, para que vean la cura, servicio, y hospitalidad que se hace á los enfermos, estado del edificio, dotacion, limosnas, y forma de su distribucion, y lo mismo se mandó practicar á los Presidentes y Governadores en los lugares de su residencia.

6. A ese tiempo se hallaba establecido el Hospital Real de Naturales de esta Corte; pues por Junio del año de 624, segun la Ley 13. del proprio Título, y Libro, ordenó el Señor Don Felipe IV. que las cuentas del Colegio de San Juan de Letran, y Hospital Real de México, las tomaran los Contadores de ellas, como se executa en ambas Casas, que son del Real Patronazgo; y por esto, y otros documentos que lo acreditan, no se duda, que ha estado siempre baxo la Real proteccion; y solo sí, quando se erigió, y fundó.

7. Han creído algunos, á quienes adhiere Don Cayetano Cabrera en su Escudo de Armas de México, (Y) que fue por el año de 1531 al de 34, librando su juicio en la fé de un Autor que asegura, que el Illmô. Don Sebastian Ramirez de Fuenleal, Obispo de la Isla de Santo Domingo (quien vino á los principios del proprio año de 31, no de Virrey, por no haberse aun establecido este alto empleo, sino con el de Presidente de la segunda

(H) Julian. Epist. 49. citat. ab ipso Fleur. ubi sup.
(Y) Torquemada, Monar. Ind. Tom. 1. Lib. 5. Cap. 10. citado por Cabrera, n.778. Cap. 1. Lib. 4.

gunda Real Audiencia, que se despachó á Nueva España) fundó un Hospital, y una muy devota Cofradía.

8. Pero no es de acceder á esta opinion, ni á la razon que asignan sus partidarios para sostenerla, y es: que segun consta de los Libros de la Cofradía establecida con el título de San Nicolás Tolentino en el Hospital de Naturales, vinieron á fundarlo, ó servirlo, con cargo de Enfermeros, varios Indios de la Provincia de Michoacán; y se cree fuesen de aquellos que educó, é industrió para que sirvieran el que allí erigió el Illmô. y Venerable Señor D. Vasco de Quiroga, uno de los Señores Oydores de la expresada segunda Audiencia, y primer Obispo de aquella Santa Iglesia; porque ya se vé, que haviendosele promovido á esta sagrada dignidad en el año de 1537, no es creíble, que los Indios que despues se instruyeron, y educaron, viniesen á fundar, y servir el Hospital Real de México, que se supone fundado cinco, ó seis años antes por el Illmô. Fuenleal.

9. Con menor apoyo afirma Betancurt, y con él otros, (J) (defraudando demasiado la antiguedad de este Hospital) que fué su fundacion el año de 1577, governando la Nueva España el Señor Don Martin Enriquez de Almansa; cuya equivocacion atribuye Cabrera, (K) á que en una oculta lápida se lee la inscripcion, que dice „ Se hizo este Hospital en tiempo del Exmô. „ Señor Don Martin Enriquez „ lo que quando mas debe estimarse por testimonio de algun reparo, ó reedificio hecho en el Hospital de que se habla, mas no de su nueva fábrica; pues el mismo Autor reflexa, en que el Illmô. Padilla afirma, que ya en el año de 576, que fue el de la gran peste, el Dr. D. Juan de le Fuente, Catedrático de Prima de Medicina, hizo anatomía de un Indio en el Hospital de México; recomendando la fé de este Escritor por ser contemporaneo, y provecto á ese tiempo. (L)

10. ¿Ni quien creerá, que haviendo mandado la piedad del Señor Don Carlos V. desde Octubre del año de 541, segun la Ley 1. Tít. 4. Lib. 1. que en todos los Pueblos de Españoles, é Indios se fundaran Hospitales, omitieran los Exmôs. Señores

ñores

(J) Betacurt Teatro Mexicano, citado por Cabrera, n. 776.
(K) Cabrera, loco citato.
(L) Cabrera, n. 778.

ñores Virreyes poner en execucion esta Real Orden en los 36 años que corrieron desde su data hasta el de 577?

11. Lo cierto es, que es muy antigua su fundacion, y tanto, que fue creacion de aquel Augusto, y piadosísimo Emperador, como expuso el Señor D. Juan Picado Pacheco, Oydor de esta Real Audiencia, siendo Juez en turno de Hospitales, en informe de 1 de Octubre de 1728, refiriendose á una Real Cédula de 18 de Mayo de 1553: y aunque se lamentaba su pérdida, como la de otra del Señor Don Felipe II. de 12 de Septiembre de 556, se debe en el dia á la exâctitud del Señor Dr. D. Basilio de Villarasa y Benegas, actual Juez del proprio Hospital, las haya manifestado en el tomo de Reales Cédulas, y Provisiones recopiladas de orden de su Magestad por el Señor Dr. D. Vasco de Puga, Oydor de la misma Real Audiencia.

12. Estos específicos autorizados documentos, con efecto acreditan la fábrica del Hospital Real de Naturales dispuesta el año de 1553. y que en ella se estaba entendiendo el de 556, siendo Virrey de la Nueva España el Exmô. Señor Don Luis de Velasco.

13. La utilidad, é importancia de esta Real Casa, no puede tener mayor, ni mejor recomendacion, que la que de ella hicieron ambos esclarecidos Monarcas en las citadas Reales Cédulas; y así no es de omitir la insercion á la letra de su tenor, como testimonio el mas relevante, y decisivo de su heroica piedad, y amor ázia los Indios; y por lo que pueda importar se tengan presentes en los casos que ocurran, y es el que sigue:

14. „ El Príncipe. = Presidente, y Oydores de la Audiencia Real de Nueva España. A Nos se ha hecho relacion, que „ conviene, y es muy necesario, que en esa Ciudad de México „ se haga un Hospital donde sean curados los Indios pobres que „ allí ocurren, que diz que acaecen venir de fuera muchos de „ ellos, y del trabajo del camino adolecer; y que para que tu- „ viesen donde se alvergar, convenía mucho hacerse el dicho „ Hospital, y proveer de lo que fuese menester para la susten- „ tacion de los pobres de él; me ha suplicado lo mandase pro- „ veer, ó como la mi merced fuese. E Yo acatando lo susodi- „ cho; y el servicio que á nuestro Señor se hará en ello, é ha- „ vido

Estos dos Reales Rescriptos se hallan en el Tomo citado de Reales Cédulas, y Provisiones, á las páginas 140 buelta, y 190 buelta.

„ vido por bien de mandar hacer el dicho Hospital. Por ende „ Yo vos mando, que luego que esta veais, proveais como en „ esa Ciudad en la parte que os pareciere mas conveniente, „ se haga un Hospital para los Indios pobres de esa tierra, en la „ obra, y edificio del qual se gasten de penas de Cámara de esa „ Nueva España dos mil pesos de oro; y no haviendo de penas „ de Cámara de que se poder hacer, se gasten de la Hacienda „ Real de su Magestad, y hecho el dicho Hospital, se dén ca- „ da un año, entretanto que por Nos otra cosa se provea, qua- „ trocientos pesos de oro de la Hacienda de su Magestad para „ la sustentacion de los pobres que en dicho Hospital huviere. „ Ca Nos por la presente mandamos á los Oficiales de su Ma- „ gestad de esa Nueva España, que con libramientos vuestros, „ y con el treslado de esta mi Cédula, sinado de Escribano Pú- „ blico, paguen los dichos dos mil pesos para la dicha obra, y „ los dichos quatrocientos pesos en cada un año para la dicha „ sustentacion; y que porque nuestra voluntad es, que el dicho „ Hospital sea del Patronasgo Real, vos mando, que hagais pa- „ ra él las Ordenanzas convenientes, y proveais como se guar- „ den, y cumplan, y embiareis un treslado de ellas al Consejo „ Real de las Indias, para que vistas, se confirmen, ó se provea „ lo que mas conviniere. Y siendo el dicho Hospital tan conve- „ niente, es justo que se dé orden como se acabe de edificar, y „ se pueda bien dotar, y embiarnos eis relacion particular de lo „ que faltare para acabar el tal edificio, y de donde se proveerá, „ y como se podrá dotar el dicho Hospital para adelante, y de „ lo demás que acerca de esto os pareciere que debemos ser „ avisados, para que visto todo se provea lo que pareciere con- „ venir. Fecha en la Villa de Madrid á 18 dias del mes de Ma- „ yo de 1553 años. = Yo el Príncipe. = Por mandado de su „ Alteza. = Francisco de Ledezma.

15. „El Rey. = Oficiales de la Nueva España: Ya sabeis „ como mandamos hacer en esa Ciudad de México un Hospi- „ tal para los Indios, y que se diesen de nuestra Hacienda dos „ mil ducados para la obra, y edificio de él, y quatrocientos en „ cada un año para ayuda á la sustentacion de los pobres de él. „ E agora D. Luis de Velasco, nuestro Visorrey de esa tierra, „ me

„ me ha escrito, que no hay para pagar la mitad del edificio, „ aunque es moderado, y que convernía que mandásemos dar „ otros dos mil ducados para la dicha obra, porque con ello, y „ con la ayuda de los dichos Indios, se acabaría. E porque nuestra Real voluntad es, que el dicho Hospital de los dichos Indios se acabe de hacer como convenga, vos mando, que de „ qualesquier maravedís del cargo de vos el nuestro Tesorero, „ deis para la obra, y edificio del dicho Hospital otros dos mil „ ducados, los quales dareis á quien, y como, y por la orden „ que diere el dicho nuestro Visorrey, que con esta mi Cédula, „ y Mandamiento suyo, y Carta de pago de la persona, ó personas á quien los dieredes, mando que vos sean recibidos, y pasados en cuenta los dichos dos mil ducados. Fecha en la Villa „ de Valladolid á 12 dias del mes de Septiembre de 1556 años. „ La qual mandamos sacar por duplicada de los nuestros Libros „ de las Indias, en la Villa de Valladolid, á 6 dias de Noviembre de 1556 años. Y entiéndese, que por ésta, ni por la de „ que es duplicada, no haveis de dar mas de una vez los dichos „ dos mil ducados. = La Princesa. = Por mandado de su Magestad. Su Alteza. = Juan de Sámano. „

16. El lugar donde se estableció, y situó, fue, segun comun opinion, el mismo en que hoy se halla, sin variacion alguna, y es á los confines de esta Ciudad ázia la parte occidental, rodeado por este viento, y por el del Norte de una azequia de abundante, y corriente agua; circunstancias que hacen el terreno muy apropósito para que los ayres que goza sean puros, y para que los enfermos no causen perjuicio, ni incomodidad al público. Está á espaldas del Convento grande del Seráfico Padre San Francisco, y contiguo al Real Colegio de Niños Estudiantes de San Juan de Letran.

17. La area toda del Hospital es de tan competente extension, que, con inclusion del Campo Santo que tiene dentro de su recinto, pasa de 246 varas de longitud: Su latitud por la parte principal de la fachada, que mira al Oriente, llega á 89 ½ varas; por la del Poniente á 61; y en mas de 126 varas de longitud que ocupa lo fabricado, se halla con su Sacristía, una Iglesia bastante capaz, que se extendió á el tamaño que hoy tiene,

tiene, á conformidad de lo dispuesto en esta parte por Real Cédula (llamada comunmente *de Providencias*, por las muchas que comprehendió) dada en Buen-Retiro á 31 de Diciembre de 1741.

18. Tiene esta Iglesia, aunque sin renta, todo su adorno muy decente, y de nuevo se han aumentado, y compuesto los Ornamentos, Vasos, y demás utensilios, así para el uso diario, como para el correspondiente lucimiento en los dias de sus particulares funciones; hallandose entre sus alajas preciosas un Sagrario de plata muy hermoso, en que se deposita el Jueves Santo al Santísimo Sacramento, que costeó, y aplicó la piadosísima, y Exmâ. Señora Doña María Josefa de Acuña, Marquesa de Cruillas.

19. En el Campo Santo hay otra Capilla interior, que nombran de San Nicolás, propria de los Indios, en que está fundada una Congregacion con el título de Santa Escuela de MARIA Santísima, adonde concurren los Congregantes de fuera á hacer sus exercicios devotos, y ha sido hasta ahora su Director, ó Padre de Obediencia, uno de los Capellanes del Hospital; bien que en lo succesivo se arreglará esto á lo que previenen las presentes Ordenanzas: y sin embargo de que no consta que precediera la indispensable licencia del Rey para su fundacion, se obtuvo, á fin de que continúe, Real Cédula fecha en 31 de Julio de 1757. con calidad de que se presentaran al Supremo Consejo de Indias sus Estatutos ú Ordenanzas.

20. Teniendo esto presente el Señor Fiscal D. Joseph Antonio Areche (hoy Visitador general del Reyno del Perú, y del referido Consejo Supremo) propuso no se hiciera novedad en quanto á ella, como la havrá en la de nuestra Señora de los Dolores, situada en la Iglesia del mismo Hospital, que ahora se manda extinguir; y que antes podría tomarse fundamento para establecer sobre aquella Congregacion, en sus Ordenanzas (que aun están por hacerse) una Hermandad util al proprio Hospital, con las luces del general de Madrid, y la del Venerable Obregon; y que el oficio de Director se encargara á otro Eclesiástico distinto de los Capellanes. Lo que no solo calificó el Real Acuerdo por conveniente, sino tambien su Magestad en su Real Cédula de aprobacion, de que se hablará despues.

21. Y

21. Y no es de dudar que la Junta del Hospital adaptará quanto antes las providencias oportunas á fin de que la Congregacion se dedique á formar Ordenanzas que lleven por uno de sus principales objetos el servicio, y utilidad de los miserables Indios enfermos, acordandose de la retribucion que ha de darse en el último dia de los tiempos á los que exercitan obras tan piadosas como esta. (M)

22. Por lo que hace á la asistencia de los Naturales, tiene para ella el Hospital Botica, Rebotica, ó Repuesto, y las correspondientes Oficinas, que se comunican con lo interior de la Casa: ocho Salas de Enfermería de bastante capacidad, pues hay algunas que se extienden á mas de cien varas: otra separada para los del mal de rabia, ó hidrofobia, como dicen los facultativos; y otras piezas destinadas para combalecientes: Despensa, Cozina, y Roperias, donde se guarda la limpia, y nueva del Hospítal, y en otra la de los Enfermos: dos Baños, uno que nombran Placer, y otro Temazcali, que es de vapor, y del que usan comunmente los Indios por serles muy acomodado á su naturaleza, y costumbres, tanto, que no hay Pueblo, por infeliz que sea, donde no lo haya, y muchos de los que pueden los mantienen en sus proprias casas.

23. A mas de esto, tiene viviendas para los actuales Capellanes, Cirujano segundo, Practicantes, Proveedor, Portero, Cozineros, y demás Sirvientes que viven dentro de la Casa, y aun sobra terreno, así para que en él se hagan las demás piezas, que se consideran precisas para que algunos de los Enfermos se mantengan con la total separacion que demanda la peculiar gravedad, y contagio de sus enfermedades, como las habitaciones que dentro del recinto del Hospital deben tener el Administrador, Médicos, y Cirujanos que de presente viven fuera; porque la concurrencia diaria de doscientos Enfermos, mas, ó menos, en quienes se ha consumido el producto anual de las rentas, no ha dado lugar á que de ellas se verifique sobrante algu-

(M) Matthæi cap. 25. ℣. 36. *Infirmus eram, & visitasti me.* ℣. 40. *Et respondens Rex, dicet illis: quandiu fecistis uni ex his fratribus meis minimis, mihi fecistis.* Ecclesiast. cap. 7. ℣. 36. *Et Pauperi porrige manum tuam, ut perficiatur propitiatio, & benedictio tua.* ℣. 39. *Non te pigeat visitare infirmum; ex his enim in dilectione firmaveris.*

no, que pueda aplicarse á ésta, y á otras extraordinarias atenciones.

24. No por ello se han cerrado las puertas á ninguno de los Enfermos que hasta ahora han ocurrido, pues en tiempo de regular enfermedad, como en el año pasado de 1776, se admitieron desahogadamente 3287, de cuyo número salieron curados 2801, y solo murieron 426.

25. Y aun en las épocas mas calamitosas de epidemias, ó pestes, como el resorte de la caridad del Soberano es el que anima, y govierna á los Ministros del Hospital, parece que lo extiende, y dilata á el tamaño de la necesidad: de que se vieron irrefragables pruebas el año de 1736, en que no teniendo mas de cinco Salas, con el arbitrio que se tomó de cubrir los corredores, y pasadizos altos, y baxos, se acomodaron todos los muchos Enfermos que ocurrieron.

26. En el de 1762, aunque ya tenía mas extension, se fabricó una Galería de madera en el Campo Santo, que hasta hoy permanece, de tan competente tamaño, que se distribuyeron sin embarazo en ella mas de trescientas camas; con lo que no solo no faltaron para los enfermos que diariamente entraron, sino que sobraron algunas, y tambien terreno; observandose como cosa notable, que fallecieron menos en este provisional departamiento, que en las Enfermerias antiguas, en las quales, y en la Galería llegó á haver 8361 Enfermos, de que solo murieron 1434, y los 7044 restantes salieron sanos.

27. Los fondos de esta Casa, aunque al tiempo de formarse las Ordenanzas llegaban á 34∂50 pesos; en el presente año de 778, que se imprimen, ascienden, segun razon puntual de su actual Mayordomo, y Administrador D. Antonio de Arroyo, á la cantidad de 35∂920 pesos, y consisten en 1∂400. con que contribuye de limosna la Real Hacienda, y de que ordenó la Señora Doña María Anna de Austria por Cédula dada en Madrid á 23 de Junio de 1668, no se hiciera descuento alguno: en la cantidad de 900 pesos, que produce el arrendamiento de la impresion de Cartillas, de cuyo Privilegio está en quieta, y pacífica posesion de inmemorial tiempo á esta parte: en la suma de 23∂ pesos, que en el dia importa el Medio real con que contri-

tribuyen los Indios Tributarios del Reyno; bien que suele tener sus alteraciones por las epidemias que regularmente padecen los contribuyentes, y en este caso, con previo conocimiento de causa, se han relevado de ella, de la del tributo, y otras que sufren, por la potestad legítima.

28. Esta contribucion del Medio real, que hace el principal fondo de la Casa, tuvo su origen (como se asegura con remision á los Autos formados sobre ella) el año de 1587, que governando estas Provincias el Exmô. Señor Don Alvaro Manrique de Zúñiga, Marqués de Villa-Manrique, estableció una medida de Maiz de cada ciento de las que cogieran las Comunidades de Indios en todas las Jurisdicciones de Nueva España, para ayuda de la manutencion de este Hospital. Con igual fin se mandó llevar á debido efecto en los años de 1591, y 94, por el Exmô. Sr. D. Luis de Velasco: en el de 1595, por el Exmô. Señor D. Gaspar de Zúñiga y Azevedo, Conde de Monterrey; y en el de 1599, por Executória de la Real Audiencia.

29. Pero como se reflexára despues en que con el transcurso del tiempo se disminuía insensiblemente dicha contribucion en especie, ya porque enagenando las Comunidades sus Tierras (asunto sobre que las Leyes llaman la atencion de los Supremos Magistrados) no les quedaba proporcion para las pingues cosechas que antes hacían, ya porque no las cultivaban con igual esfuerzo á causa del deterioro de las reducciones, y porque las aplicaban á otros destinos, ó ya porque les estubiese mejor á los Indios irse á acomodar por jornal á otras partes; dispuso ocurrir á tal perjuicio el incomparable zelo del Exmô. Señor D. Juan de Acuña Marqués de Casafuerte, siendo Virrey de este Reyno, con la suave, y prudente providencia de que cada Tributario pagára un medio real al año, como equivalente á la porcion de Maiz con que antes contribuía cada Comunidad, para la asistencia de los Enfermos.

30. Se puso en planta este arbitrio, arrendandose la primera vez (que fue el año de 1726) por la cantidad de 8925 pesos anuales, y 100 fanegas de Maiz en especie; lo que su Magestad tuvo á bien aprobar, y confirmar por Real Cédula dada en San Lorenzo á 6 de Diciembre de 733. Y aunque des-

despues se arrendó en otra mayor, al fin se reconoció tendría mas cuenta á el Hospital recaudarlo por sí, en la conformidad que por la Contaduría de Tributos se hace la de otro Medio real con que contribuyen los Indios para satisfacer los sueldos de los Ministros destinados á el conocimiento, defensa, y manejo de sus causas, y negocios; por haberse advertido, que siendo unos mismos los contribuyentes, é igual la cantidad con que acuden para ambos destinos, venía á importar mas la del Medio real de Ministros, que el producto de aquel arrendamiento: alterado este método, se eligió el medio de que la recaudacion corriera, como corre, de cuenta del Hospital, con lo que se logró, que sea igual su importe á el del Medio real de Ministros.

31. Consisten tambien los fondos de que se habla, en la cantidad de 5@500 pesos que producen de arrendamiento las Casas del memorado Hospital: en 620, que le rinden varios censos; y últimamente en 4@500, que percibe del arrendamiento del Coliséo.

32. Este Teatro de pública diversion, se formó de madera á los principios (segun antiguos documentos) en el Pátio ó Corral del mismo Hospital, á tiempo que sus rentas eran tan escasas, que solo consistían en los 1@400 pesos que la Real piedad franqueaba, y en los 55 pesos que aun hasta por el año de 1725 producía la impresion de Cartillas, con la mira de facilitarle los Exmôs. Señores Virreyes, y varias personas (que se dedicaron á su fomento) este auxîlio, para que aumentados sus intereses, se pudiera asistir á los Enfermos con todo lo necesario á su curacion, alivio, y consuelo.

33. Con la misma idea se le fueron agregando las imposiciones de algunos censos, y el corto producto de unas deterioradas casas: pero quando ya llegaban las rentas á producir la cantidad de 7@500 pesos, y el Hospital se hallaba en estado de respirar un poco de las antiguas diarias aflicciones en que se veía por la escasés de fondos, acaeció en el mismo Teatro, el dia 20 de Enero de 1722 un voráz incencio, que originado por descuido de los sirvientes, fue tan rápida, y violenta su propagacion, que hizo inútiles todas las prontas providencias del Exmô. Señor Virrey Marqués de Valero, y los arbitrios de los zelosos

Minis-

Ministros, y demás Personas, que con animosa intrepidez ocurrieron á apagarlo ó contenerlo; desuerte, que saciada la voracidad del fuego en la mayor parte de la Fábrica, quedó la pequeña que se reservó, tan maltratada, que apenas podia ser señal de su propria ruina.

34. Este inesperado lamentable suceso, executó luego á la translacion de los 30 Enfermos, que en aquella época había en el Hospital de Indios, al de San Hipólito Martyr, del Orden de la Caridad, cuyos Religiosos en desempeño de su sagrado Instituto, no solo le franquearon Hospicio, sino mansion, para que en él, aunque á su costa, se mantuviesen, mientras se dispuso, y emprendío la obra, y reedificio de el antiguo destruido Hospital, que se concluyó en el tiempo de cinco años, contribuyendo la generosa piedad, y Real magnificencia del Señor D. Felipe V. de inmortal memoria, con la cantidad de 10∂000 pesos: aplicando el Exmô. Sr. Virrey Marqués de Casa Fuerte el producto de varias multas, y facilitando lo restante, hasta cerca de 40∂000 pesos que se gastaron, el Señor Oydor D. Juan Picado Pacheco, Juez que era en turno de Hospitales, quien se dedicó á la solicitud, y colectacion de varias limosnas, con la mas activa incansable eficacia; por lo que, y otras demostraciones, reconociendolo el Real Hospital como á su insigne Bienhechor, perpetúa en la misma Fábrica la memoria de su caritativo zelo y aplicacion.

35. Acabada la Obra, para que no se privára el Público de la comun diversion que antes lograba en el Coliséo, ni el Hospital careciese del producto de su renta, se determinó restablecerlo, y se construyó tambien de madera en el mismo sitio en que se hallaba, donde permaneció algun tiempo, hasta que enseñando la experiencia el grave perjuicio que sufrian los pobres Enfermos con el ruido de los Concurrentes, que trataban solo de su recréo, y diversion, se resolvió formar otro de la propria materia, como se practicó el año de 1725, en lugar perteneciente á el Hospital, situado entre el callejon que llaman del Espíritu Santo, y calle de la Azéquia, para donde tenía la puerta principal: pero deteriorada, y podrida su débil fábrica, se hizo al fin otro el año de 753, en la calle que nombran del Colegio de las Niñas, á semejanza de los de Madrid, de cantería,

ría, con balcones volados de fierro, que aunque con algunas imperfecciones, hace su todo muy hermosa, y agradable vista.

36. A mas de las Rentas referidas, goza tambien el Hospital desde el año de 712 una Capellanía, que con el principal de 6∂000 pesos dotó, y fundó la Exmâ. Señora Duquesa de Alburquerque, para que en los dias de precepto se diga una Misa en las Enfermerias, por las Almas de los que fallecen en ellas.

37. Manifestado ya el origen del Real Hospital, su fundacion, situacion, rentas, y progresos, se sigue tratar de su govierno. El Superior pues, en todas sus partes, con lo á él concerniente, ha estado siempre en los Exmôs Señores Virreyes como Vice-Patronos; y desempeñando esta elevada noble representacion en el conocimiento de todas sus causas, asuntos, y negocios, han dado las mas oportunas providencias para su cumplida, y mejor asistencia, conservacion, y aumento de sus Rentas, atendiendolo todos con particular amor, y piedad: y entre los que se han singularizado, fue uno el Exmô. Señor Marqués de Cruillas, quien á mas de visitarlo con freqüencia, le destinó por una vez 4∂851 pesos, de que hay constancia en las cuentas de el año de 1765.

38. Los Señores Ministros Togados á quienes ha cabido el turno, á conformidad de la Ley 3. tit. 4. lib. 1. mandada observar ultimamente por la citada Real Cédula de Providencias, tambien lo han reconocido, y visitado, ordenando quanto han estimado conducente, y dando cuenta al Exmô. Señor Virrey de lo que han considerado digno de su noticia, y peculiar de su superior autoridad.

39. Con la propria mira se halla establecida la Junta de que habla el Cap. 8. Trat. 1. de estas Ordenanzas, compuesta de los Vocales que en ella se asignan, y lo son en la actualidad, el Señor Oydor D. Basilio Villarraza, recientemente promovido á la Plaza Fiscal de la Real Audiencia, y Casa de Contratacion en Cadiz, á Indias; D. Antonio de Mier y Terán, Regidor de esta Nobilísima Ciudad, y Ministro del Real Tribunal de Cuentas, á quien está encargada la Glosa de las de el Hospital; D. Antonio de Arroyo su Administrador, y Mayordomo; y el Br. D. Antonio de la Peña, Capellan mayor de la misma Real

Casa.

Casa. Deben celebrarse cada mes los Acuerdos para proveer lo que ocurra, y tambien los demás dias, que segun la necesidad, considerare convenir el proprio Señor Juez en turno, como que queda á el cargo de dicha Junta el govierno temporal, y económico de la Casa, aun de lo que concierne para que en lo espiritual sean suficientemente auxîliados y favorecidos los Indios; y al del expresado Señor Juez privativamente toda la jurisdiccion contenciosa, con apelacion en lo civil á la Real Audiencia, y en lo criminal á la Real Sala del Crímen, dandose aviso á el Exmô. Señor Virrey de todo lo ocurrente, sin que por esto se innove, ni imbierta el orden de las Causas, ni la apelacion.

40. A los principios de la fundacion parece estuvo el inmediato manejo, y govierno económico al cargo del Mayordomo Administrador, nombrado para cuidar no solamente de la recaudacion, seguro, y adelantamiento de sus rentas, sino de todo lo conducente para el socorro, y asistencia de los pobres Enfermos, siendo de su cargo zelar con igual fin sobre las operaciones de los Empleados, para que cada uno desempeñase las ocupaciones de su ministerio.

41. Continuó así sin novedad hasta el año de 1701, en que por Real Cédula de Abril del mismo, tuvo á bien la Magestad del Señor Don Carlos II. confiar la asistencia de los Enfermos á los Religiosos de San Hipólito (cuyo número se asignó despues, previniendoles estuvieran sujetos á un Superior que los governara, y que semanariamente pidiese por escrito lo necesario para su manutencion) á fin de que encargados, como proprio de su instituto, del cuidado, y curacion de los Enfermos, se dedicara el Mayordomo con mas desahogo al seguro, y cobro de las rentas, al reparo de las fincas, paga, y distribucion de lo que se gasta en el Hospital, y en salarios de sus individuos.

42. En esta conformidad permaneció el manejo de las rentas, y la Hospitalidad, hasta que el Señor Don Felipe V, por la enunciada Real Cédula de 31 de Diciembre de 1741, relevó de la asistencia á los Religiosos, previniendoles se retirasen á su Convento, como lo hicieron, quedando el cuidado de los Enfermos en lo espiritual á el de los Capellanes, cuyo número

á

á consequencia de lo que igualmente se previno en la misma Cédula, se extendió al de quatro, que fue el que á ese tiempo se estimó suficiente.

42. Desde entonces quedó al cargo del Mayordomo Administrador, no solo la recaudacion, conservacion, y aumento de las rentas, sino el cuidado de la puntual curacion, y socorro de los Enfermos; el de visitarlos con freqüencia, consolandolos, é inquiriendo de ellos si están, ó nó bien asistidos, ó si ha havido falta digna de correccion; el de zelar la provision, y acopio de quanto necesiten para su cura, y regalo; y el de que los Médicos, Cirujanos, Practicantes, Enfermeros, Empleados, y todos los Criados de servicio, llenen respectivamente sus ministerios, y oficios, haciendose de él para tan bastos manejos, y atenciones como las que van indicadas, muy particular confianza de su conducta, que desempeña el actual Administrador con honor, con nímia escrupulosidad, caridad, y amor ázia los miserables Indios.

43. En el tiempo de su administracion ha abanzado la Casa muchas ventajas, y aumentos, así en lo material, como en lo formal. A su solicitud se debe la creacion de la Academia de Anatomía; porque despues de varias diligencias que á su instancia se practicaron en el Superior Govierno, instruido el Real ánimo de su Magestad, por Consulta de 3 de Noviembre de 767, que dirigió el Exmô. Sr. Virrey al Real, y Supremo Consejo de Indias, de lo util, y preciso que era su establecimiento, atendiendo al beneficio que de él resultaría al Público, y á los adelantamientos que conseguirian los Profesores de estas facultades, se sirvió resolver por Real Decreto de 16 de Marzo de 1768, que á imitacion de los Colegios de Barcelona, y Cadiz, se estableciera en el Hospital de Indios una Cátedra de Anatomía práctica, y que la regentease como Maestro D. Andrés Montané y Virgili, Cirujano de la clase de primeros de la Real Armada.

44. Tambien se dignó el Rey nombrar por Disector á D. Manuel Moreno, Rector en la actualidad del Colegio de Cadiz, para suplir las ausencias, y enfermedades del dicho Maestro, con el título de la misma clase de primeros, gozando aquel

el

el sueldo de 1@ ps. anuales, y el Disector el de 500; con obligacion de hacer en la estacion mas fresca del año un Curso de Anatomía práctica, y otro de operaciones de Cirugía, asistiendo ambos diariamente al Hospital, como tales Cirujanos; y el Médico de él desde Marzo hasta fin de Mayo, á explicar el uso de las partes del cuerpo humano, para que con noticia de la estructura, composicion, y situacion de ellas, pueda mas facilmente comprehenderse su explicacion; y á estos fines se libró Real Cédula dada en Aranjuez á 20 de Mayo de 768.

45. Puestos en posesion los mencionados Montané, y Moreno en virtud de los Títulos que con la misma fecha se les expidieron, presentaron un plan del Anfiteatro público, y secreto que necesitaban; y tomadas por S. Exc. las providencias que juzgó oportunas para su habilitacion, dispuso en breve tiempo la eficacia del Mayordomo Administrador una pieza proporcionada á este destino, compuesta (segun lo permitieron las facultades del Hospital) de todo lo necesario, y hermoseada con varias pinturas, en que se advierten diversos geroglificos, alusivos con propriedad á la utilidad, é importancia del nuevo Teatro Anatómico, y á las ocurrencias que se notaron al tiempo de su ereccion.

46. Dióse principio en él á las diarias demostraciones anatómicas el dia 3 de Febrero de 1770, con una discreta, y erudita Oracion, que á presencia de un numeroso concurso de personas de distincion, y caracter, dixo el Catedrático D. Andrés Montané, haciendo justos, reverentes, y debidos elogios á nuestro Católico Monarca por su generosidad, y magnificencia: y desde entonces continúa en sus operaciones con particular esmero, para la instruccion, y adelantamiento de los muchos discípulos que tiene.

47. El Dr. Don Joseph Vicente Maldonado y Trespalacios, á quien como á uno de los Médicos del Hospital nombró el Exmô. Señor Virrey Marqués de Croix para que explicara el uso de las partes de la Anatomía en su respectivo tiempo, á conformidad de lo que igualmente dispuso la citada Real Cédula, dió principio á la explicacion el dia 7 de Julio del proprio año de 70, con una Oracion latina, propria de su eloqüencia, y

amenidad, en que hizo vér el amor, y reconocimiento á que nos executan las piedades, y beneficios que continuamente se comunican del Trono á estas Provincias, y la importancia del utilísimo prodigioso objeto de su encargo, que continuó desempeñando por mucho tiempo, con general aplauso de quantos asistian á oírle.

48. Sigue en el dia en su lugar, con igual exâctitud, y no menor aceptacion, uno de los dos Médicos de la Casa, el Br. D. Joseph Sandoval; y aunque hasta la presente ha trabajado sin premio alguno (así como lo hizo su antecesor) se han dirigido las mas humildes representaciones á S. Mag. para que se sirva asignar la gratificacion con que en lo succesivo se le haya de recompensar esta fructuosísima ocupacion.

49. A el esmero pues, y aplicacion de los Médicos, y Cirujanos que rijen ambas Cátedras, se deben los felices progresos, y los ventajosos aprovechamientos que ya se experimentan de sus Oyentes, con manifiesta utilidad, y beneficio del Público en muchos lugares del Reyno á donde se han avecindado; y el que se haya logrado la curacion, entre otras enfermedades, de las quatro que se tenian por mas difíciles, y renuentes á la Medicina, como son: lepra, hídrofobia ó rabia, tósigo, y polipos. Esto basta para dar alguna idea de lo floreciente que hoy se halla el Real Hospital en todas las partes que contribuyen á la cumplida asistencia de los pobres Indios enfermos.

50. Es esta tan exâcta, y puntual, que el Dr. D. Joseph de Iranzo, siendo Médico de este Hospital, y habiendo hecho su carrera en el General de Zaragoza, donde lo fue velante algunos años, y en otros muchos de la Europa, aseguró como testigo ocular en Informe de 23 de Agosto de 1764, que estaba tan bien asistido como qualquiera otro de nuestra antigua España; y de esto quedó muy satisfecho el Exmô. Señor Don Joseph de Galvez, Cavallero de la Reál distinguida Orden de Carlos Tercero, del Consejo de Estado, Governador del Supremo de las Indias, y Secretario del Despacho universal de ellas, que en el año de 1766, siendo Visitador general de estos Reynos, pasó á verlo.

51. Toda esta exâctitud, todo este cuidado, es un efecto de

de la generosa caridad con que nuestros Católicos Monarcas quieren sean atendidos en sus dolencias unos vasallos tan desamparados, y tan miserables como los pobres Indios. ¿Y á quien no admira vér, que al paso que logran estos infelizes toda la proteccion del Soberano, y que á ellos se difunden con franca mano las piedades del Solio, sean por otra parte ultrajados, menospreciados, y maltratados, aun de la ínfima plebe del Reyno? Así es: y no es lo mas, sino que aun ellos mismos por su pusilanimidad, por su demasiado abatimiento, parece contribuyen á su proprio abandono.

52. De aquí; del punible perjudicíal exceso con que procuran aprovecharse de su sudor, de sus fatigas, y servicios aun algunos de los que debian por razon de sus cargos, y oficios, protexerlos, y tratarlos con desinterés, y amor; de su misma indolencia; de la indiferencia con que miran su propria comodidad, y estimacion; y de otras causas, proviene el que se hayan hecho, y hagan inútiles, en mucha parte, las providencias que en todos tiempos se han dado para su instruccion, y enseñanza, y para que vivan en concierto, y policía; y sin embargo de estas solicitudes del Govierno, se advierte, con dolor, su poca civilidad, su humilde porte, su obscuro trato, y su desnudez.

53. Ellos por lo regular viven en unos mal formados Xacales (así llaman á sus chozas, barracas, ó casillas) que por la debilidad de su materia, apenas son capazes de ponerlos á cubierto de las inclemencias de los tiempos: en ellos nada se vee de adorno, nada de comodidad: el duro suelo, donde quando mas se encuentra una tosca ordinaria estera, ó petate, que así lo nombran, es el lecho para su breve descanso: poseídos de su genial inaccion, y desaliño, cubren los mas, escasamente, sus carnes con un áspero, y mal texido lienzo, ó gruesa gerga: los alimentos de que usan, lexos de agradar á lo delicado del gusto, son los mas viles, insípidos, y groseros: los oficios, y ocupaciones á que se destinan, los mas sórdidos, penosos, y molestos; y aunque en muchos se admira lo que abanza de perfeccion, y acierto su paciencia, y prolixidad, vilipendian sus manufacturas, y no hacen aprecio alguno de sus trabajos. Y á pesar de los desvelos, y continua vigilancia con que su Magestad, su Supre-

nancio Malo de Villavicencio, y despues al Sr. D. Joseph Rodriguez del Toro del Orden de Alcántara, Oydores ambos de esta Real Audiencia, mandando se formára una Instruccion comprehensiva á varios capítulos, y reglas conducentes al govierno de la Casa; con las que, y los Autos de visita dió cuenta á su Magestad el año de 1760, por muerte del expresado Señor Virrey, su Secretario D. Jacinto Marfil, y en su vista se expidió la Real Cédula de 13 de Julio de 763, que motivó la formacion de las presentes Ordenanzas; y su tenor, omitiendo lo que toca á otros asuntos, es en quanto á este el siguiente.

60. " Asímismo he resuelto remitiros el adjunto Exemplar " de las Ordenanzas últimamente formadas, é impuestas para el " govierno del Hospital general de esta Corte, á fin de que te- " niendolas presentes, formeis una Junta de las personas que os " parecieren mas inteligentes, y de vuestra satisfaccion; y oyen- " do á los Médicos, y Cirujanos, teniendo igualmente á la vista " las Ordenanzas que mandó formar el citado Marqués de las " Amarillas, dispongais se hagan otras nuevas, estableciendolas " como contempleis mas conducentes, y adequadas á la natu- " raleza de los Indios, á las enfermedades que padecen, y á los " fondos del Hospital: y finalmente á que los Enfermos, por se- " guir una rigorosa economía, no experimenten el menor de- " fecto en su asistencia, en la aplicacion de medicinas, en su " mejor calidad, y en el alimento, y regalo tan necesario para " un enfermo. Y luego que las hayais formado, con precedente " vista del Fiscal de lo Civil, y Voto consultivo de la enuncia- " da Audiencia, las remitais con vuestro Informe, para que si " se tuviere por conveniente, y hallaren conformes á tan pia- " doso fin, se aprueben; sin cuyas circunstancias, no las pon- " dreis en execucion, por ser así mi voluntad, y que me deis " cuenta de las resultas de lo expresado, en todas las ocasio- " nes que se ofrezcan. Fecha, &c.

61. Obedecida en 27 de Febrero de 764 por el Exmô. Sr. Virrey Marqués de Cruillas, á conformidad de lo que pidió el Señor D. Juan Antonio Velarde, entonces Fiscal mas antiguo, y hoy del Real Consejo de las Ordenes, con la mira de que las piadosas intenciones del Rey se reduxeran á efecto, mandó por

De-

Decreto de 13 de Mayo se solicitáran en el Archivo del mismo Hospital los Papeles, Expedientes, Decretos, ó Despachos que en él huviera para el govierno, y método que se observaba, y havía observado; practicandose lo mismo con los Autos, y Providencias conducentes, que se halláran en la Secretaría del Vireynato, y Oficios del Superior Govierno.

62. Unido todo lo que se encontró, á las Ordenanzas del Señor Marqués de las Amarillas, y al Exemplar de las de el Hospital general de Madrid, se entregó al Mayordomo Administrador D. Antonio de Arroyo, á los Doctores en Medicina D. Joseph Vicente Maldonado, y D. Joseph Iranzo; á D. Domingo Rusi, que despues de haver servido en las Reales Armadas con el empléo de segundo, y primero Cirujano de ellas, lo era mayor del Hospital de Naturales, en donde tenía tambien acreditada su aplicacion, su pericia, y sus aciertos, dandose desde luego á conocer por uno de los mas aventajados Discípulos del famoso D. Pedro Virgili, que tan justa, y dignamente se grangeó el nombre de primer Maestro en la facultad, con sus nuevas, felices, y prodigiosas Operaciones; y á D. Antonio Velazquez, segundo Cirujano de la Casa, para que informasen, (como succesivamente lo hicieron, y se les previno) cerca de el método que se observaba en el Hospital: de los oficios que en él havía, y obligaciones de cada uno de los empleados: de los alimentos que por lo regular se les administraban á los Enfermos: de la asistencia que tenian de medicina en sus enfermedades: de los auxìlios que lograban en lo espiritual de los Capellanes; y en una palabra, de todo lo concerniente á formar idea positiva del actual estado, y constitucion, que en lo material, y formal tenía esta Real Casa.

63. Con tan cumplida instruccion se dispuso la formacion de Ordenanzas, cometiendo su Exc. el encargo á la Junta, compuesta de un Señor Ministro Togado, que lo fueron en turno los Señores D. Felix Venancio Malo, y D. Antonio de Rivadeneyra, y Barrientos: del Señor Contador del Tribunal de Cuentas D. Alonso Mella, y Ulloa, y por su muerte, de el Señor D. Ignacio Negreyros, del Orden de Santiago, y del proprio Tribunal: de el Oficial Real D. Pedro Toral Valdés; y del Contador

tador general de Reales Tributos, el Señor D. Joseph Rafael Rodriguez Gallardo, Ministro del expresado Tribunal, y Real Audiencia de Cuentas, y por su ausencia, de su Succesor en el empleo, el Señor D. Fernando Joseph Mangino, del Consejo de su Magestad en el de Hacienda, Superintendente de la Real Casa de Moneda, y Juez Privativo de Medias Annatas, y Servicio de Lanzas.

64. Pero haviendose advertido, que no podian formarse las presentes Ordenanzas con la brevedad que se deseaba, por las ocupaciones de cada uno de los Ministros, que les embarazaban celebrar las Juntas con freqüencia, tuvo por conveniente el Exmô. Señor Virrey Marqués de Croix, cometer el encargo en particular de esta operacion al enunciado Señor D. Antonio de Rivadeneyra, para que extendidas por él, se exâmináran despues en Junta, ó las reviese con separacion cada uno de sus individuos, en el tiempo, y lugar, que les permitieran sus respectivos peculiares destinos.

65. Efectivamente desempeñó dicho Señor Ministro con toda prolixidad la confianza que de él se hizo; y dada vista de las que formó, al Señor Fiscal D. Juan Antonio Velarde, expuso lo que se le ofreció sobre cada una; y con su Respuesta volvieron de orden de su Exc. á la misma Junta, para que instruida de todo, dispusiera, por lo que le tocaba, su conclusion, y perfeccion. Así lo hizo, dirigiendo á manos de el proprio Señor Virrey las que se ordenaron con informe de 8 de Agosto de 1770.

66. Mandadas pasar nuevamente al Señor Fiscal mas antiguo, que ya lo era el Señor D. Joseph Antonio de Areche, pidió sobre todas lo que estimó conveniente, y de su Oficio en Respuesta de 11 de Septiembre del mismo año, y con el fin de que en este Reyno se pusiera la última mano á negocio de tanta importancia, procediendo con las formalidades dispuestas por la indicada Real Cédula de 763, y que en iguales casos se acostumbra, se remitió el Expediente de orden de dicho Exmô. Señor Marqués de Croix, al Real Acuerdo, por voto consultivo.

67. Exâminadas todas, y cada una de las Ordenanzas, con la meditacion, madurez, y reflexa, que siempre lo practíca este circunspecto Tribunal, en el que expuso á los 10 de Diciembre

bre de 1771. reformó muchos Capítulos, modificó, adicionó, y declaró otros: y como en el concepto de quedar extinguida la Botica del Hospital, havía insertado la Junta un Tratado titulado de esta Oficina, y dispuesto, que para la provision de medicinas, se tuvieran por sus Ordenanzas las Reglas con que se celebró formal contrata sobre el asunto; considerando el Real Acuerdo, que venian ya á ser inútiles estas providencias, por haver sobrevenido, en el medio tiempo que corrió, una Real Cédula dada en Aranjuez á 23 de Mayo de 1771, en que su Magestad se sirvió resolver: " Se restableciera prontamente la Botica, en los mismos términos y circunstancias que la havía establecido el Administrador D. Antonio de Arroyo::: á fin de que los pobres Indios no experimenten::: por seguir una rigorosa economía, el menor defecto en su asistencia: Consultó el Acuerdo, en quanto á esto, á su Exc. volviera el Expediente á la Junta, para que arreglandose á las posteriores Ordenes del Rey, formára las Ordenanzas correspondientes á el buen govierno de la Botica, que debía mantenerse.

68. Hecho así, y estando evacuado quanto prevenía la Real Cédula de 13 de Julio de 763, dispuso el vigilante zelo, é indefesa aplicacion del Exmô. Sr. Virrey B.º Fr. D. Antonio Maria Bucareli y Ursúa, que felizmente govierna esta Nueva España, y para cuyo acertado pacífico Govierno parece estaba reservada, despues de 225 años, la utilísima providencia de que salieran efectivamente á luz las Ordenanzas del Hospital general de Naturales, mandadas hacer por la de 18 de Mayo de 1553, se diera cuenta á su Magestad con testimonio de lo actuado hasta entonces, y que se pasára á la Junta el Expediente respectivo á Botica, para que interin se concluía la compulsa, formára las Ordenanzas oportunas á el mejor régimen de dicha Oficina, segun proponía el Real Acuerdo, lo que se verificó: pero sin pasar por el exâmen de este Tribunal, se agregaron las nuevamente formadas á el testimonio de todo lo demás que se havía practicado, y se dió cuenta.

69. En su vista, se expidió la Real Cédula fecha en San Lorenzo á 27 de Octubre de 1776, que es uno de los muchos incontestables documentos, y resoluciones benéficas, con que

ha querido distinguir, y favorecer á los pobres Indios, la liberal mano de nuestro Augusto Monarca Carlos III., el Sábio, el Magnífico, el Generoso, el Caritativo, el Padre de los Pueblos, la delicia de sus felicísimos Vasallos, su Rey, su Señor, y adorado Dueño. Y el tenor del citado Real Rescripto es, en lo decisivo, el siguiente. „ Y visto lo referido en mi Supremo „ Consejo de las Indias, con lo que en su inteligencia, de los „ antecedentes del asunto, y de lo informado á cerca de él por „ la Contaduría general, expuso mi Fiscal, ha parecido aprobar „ las preinsertas Ordenanzas, segun lo expuesto por el Real „ Acuerdo de mi Audiencia de México, con las modificaciones, „ y declaraciones siguientes.

70. Y despues de asentarse estas, y los 13 Tratados á que se adaptaron, continúa lo decisivo de la Real Cédula en esta conformidad. „ Tambien ha parecido aprobar el Salario que el „ Real Acuerdo asignó á el Administrador del mismo Hospi- „ tal segun vá indicado, y prohibir absolutamente, como pro- „ hibo, que ni el Virrey de aquellas Provincias, la Junta, el „ Administrador, ni otro Ministro, ni sugeto alguno, pueda ad- „ mitir á curacion en el Hospital de Indios á persona alguna, „ que no sea precisamente Indio ó India, en atencion á estar „ única, y determinadamente establecido para ellos.

71. „ Por tanto, en su conseqüencia, por la presente mi „ Real Cedula apruebo, y confirmo en todo, y por todo las „ preinsertas Constituciones, segun lo propuesto por mi Real „ Audiencia de México ::: Y ordeno, y mando á mi Virrey, que „ es, ó fuere de la Nueva España, á mi Real Audiencia, al „ Administrador, Colector, y demás dependientes del proprio „ Hospital, y á los demás Ministros, Jueces, y Justicias de „ aquellas Provincias, que cada uno, en la parte que respecti- „ vamente le toca, cumplan, y executen, hagan guardar pun- „ tual, y efectivamente mi Real determinacion, sin poner, ni „ consentir se ponga en todo, ni en parte el menor óbice, ni „ reparo: Tambien mando al Virrey, que el citado Capítulo „ único de Ordenanzas de la Botica, las pase al Real Acuerdo, „ á fin de que, como queda expresado, se exâminen, y pongan „ en práctica con el correspondiente arréglo, y me dé cuenta :::

„ para

„ para que recaiga en ellas mi Real aprobacion, por ser así „ mi voluntad.

72. Recibida, y obedecida por el proprio Exmô. Señor Virrey, en 27 de Febrero de 777, á conseqüencia de lo pedido en su cumplimiento por el Señor Fiscal D. Domingo Arangoyti, se pasaron testimonios de ella al Señor Juez de Hospitales para que dispusiera la puntual observancia de las Ordenanzas, que el Rey se havía dignado aprobar, con las Declaraciones, que fueron de su Real agrado; y al Real Acuerdo, con los Autos de la materia, para el exâmen de las pertenecientes á la Botica: y al fin dió sobre ellas su dictámen, defiriendo á lo que en sus Informes havía propuesto la Junta, y el Señor Fiscal D. Baltasar Ladron de Guevara, en su último pedimento: Tambien expuso el Real Acuerdo se añadieran otras, que consideró indispensables para el cumplido manejo de esta utilísima Oficina.

73. Y concluyó, proponiendo, que extendidas sus Ordenanzas, se pusiesen desde luego en práctica, y se diera cuenta con testimonio á su Magestad, á conformidad de lo que previene la Real Cédula de aprobacion, añadiendo: que por lo que importaba, y convenía el establecimiento de la Junta, y que cada uno de los empleados en el Hospital, y su Botica, estuviesen bien instruídos de lo que respectivamente les tocaba observar, y guardar, se procediera á la impresion de las Ordenanzas tocantes á la Administracion, y manejo del Real Hospital, ya aprobadas, y de las de la Botica, aunque en pliego separado de aquellas, por si el Rey, á quien debía darse cuenta para su aprobacion, tenía á bien reformar algunos de sus Artículos.

74. Con arréglo pues, á lo consultado por el Real Acuerdo en sus dictámenes, y á lo mandado por la referida Real Cédula de aprobacion, se han dispuesto, y coordinado estas Ordenanzas; y como la experiencia práctica, la vicisitud de los tiempos, y las diversas circunstancias puedan ofrecer justos motivos para que se alteren, reformen, modifiquen, extiendan, ó establezcan otras concernientes á la conservacion, aumento, beneficio, y govierno del Hospital de los Indios, se ha dignado su Magestad conceder facultad á la Real Junta para

que

que pueda executarlo, precediendo la aprobacion, y licencia del Exmô. Señor Virrey ; segun es de vér, y se dispone por el Capítulo sexto, Tratado segundo de los trece que contiene el Indice, y las Ordenanzas, que siguen y dicen así.

INDICE

De los Tratados que contienen las Constituciones, y Ordenanzas del Real Hospital de Naturales.

TRATADO I.

TRATADO II.

TRATADO III.

TRATADO IV.

TRATADO V.

TRATADO VI.

TRATADO VII.

TRATADO VIII.

TRA-

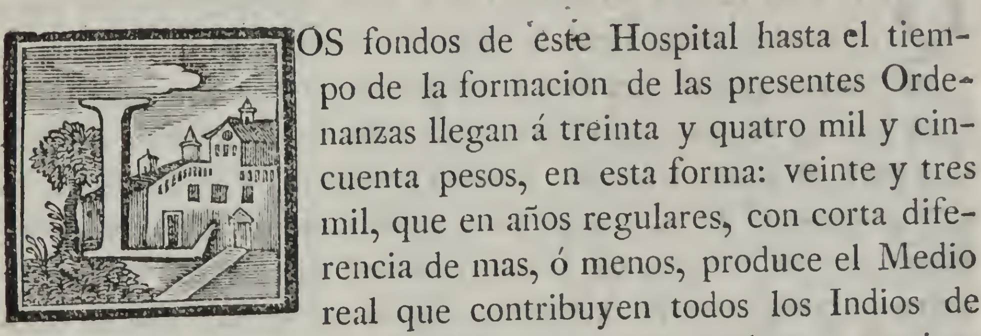
Páginas.	Lineas.	Erratas.	Correcciones.
2.	23.	*setenta.*	*sesenta.*
5.	30.	*solemnidad.*	*formalidad.*
7.	24.	*siempre que.*	*quando.*
24.	8.	*ocurra.*	*ocurran.*
39. y 50.	3. y 23.	*pasiente.*	*paciente.*
43.	23.	*este.*	*esta.*
47.	5.	*debe.*	*deba.*
49.	20.	*ocupen.*	*ocupan.*
51.	17.	*guardarse.*	*graduarse.*
53.	6.	*inmediatamente.*	*indistintamente.*



TRATADO PRIMERO.

De los Fondos de este Hospital, y de la autoridad, y facultades que en razon de ellos ha de tener la Junta.

I.



LOS fondos de este Hospital hasta el tiempo de la formacion de las presentes Ordenanzas llegan á treinta y quatro mil y cincuenta pesos, en esta forma: veinte y tres mil, que en años regulares, con corta diferencia de mas, ó menos, produce el Medio real que contribuyen todos los Indios de esta Governacion para este su Hospital: quatro mil y quatrocientos que le rinde el Corral de Comedias, segun su actual arrendamiento: un mil doscientos y cincuenta del Privilegio que goza de la impresion de Cartillas: seis mil que anualmente le producen varias posesiones de Casas que tiene en esta Ciudad: un mil de varios Censos que á su favor tiene; y un mil y quatrocientos pesos, que de las Reales Caxas se le ministran anualmente por concesion, y liberalidad de Su Magestad. Y aunque estas rentas están sugetas á alguna alteracion en los varios Ramos que las producen, especialmente en el principal que cons-

tituye

tituye el medio real que le pagan todos los Indios tributarios, pues en los acaecimientos de epidemia (segun lo que se ha regulado en las padecidas en este siglo) podrá baxar su producto hasta 20@ pesos, viene á computarsele por fondo fixo la cantidad de 34@050. Y respecto á que haviendose advertido por la Real Junta, que los Indios vagos de la comprehension de este Virreynato, no han satisfecho hasta ahora el medio real, como los demás Indios fixos, se acordó en la celebrada á 2 de Junio de 769, que para aumento de las rentas, lo pagaran todos indistintamente, hecha antes regulacion de lo que podría importar ese aumento; lo que no pudo verificarse, por varias consideraciones, y una de ellas ser preciso arreglar previamente el número de esta clase de Tributarios, se previene que siempre que llegue á tener efecto su arreglo, se agregue al importe de rentas lo que se reconozca deber contribuir los Indios vagos que en él se incluyeren.

II.

QUE este caudal se maneje con total independencia, para que así se ocurra con la mayor prontitud á los continuos, y succesivos gastos para que es destinado; y por convenir tambien que en su custodia intervengan solo los Ministros diputados para su administracion, y buen govierno, y conforme á lo que propuso el Señor Fiscal Don Juan Antonio Velarde en su Respuesta de catorce de Octubre de mil setecientos sesenta y ocho, se ponga una Arca con tres llaves en la Sala que se destinare para las Juntas, y que una de ellas esté en poder del Señor Juez de Hospitales que lo fuere en turno, otra en el del Administrador, y otra en el del Capellan mayor; y que los caudales que se introduxeren en ella, y se sacaren, sea con su intervencion, y asistencia del Escribano.

III.

QUE el Administrador, y demás asalareados, no han de cobrar sus sueldos sino por Libramiento de la Junta, y que el

el Administrador ha de continuar sin novedad cobrando como hasta ahora el Medio real que para este Hospital contribuyen los Indios tributarios.

IV.

QUE para la manutencion, y gasto diario del Hospital, solo se anticipe al Administrador lo que á juicio prudencial de la Junta se estime conveniente, y proporcionado á cada mes, teniendo consideracion en la que se celebrare al principio de cada uno, á la Memoria firmada del Proveedor, de todos, y qualesquiera efectos que haya comprado para reponer en lugar de los consumidos; á la de los gastos ordinarios, como sueldos de los Sirvientes, y semejantes; y á la cantidad que prudentemente se regulare precisa para la compra de cosas muy menudas: en la inteligencia de que para la paga de todo lo que así se comprare, han de ocurrir los Vendedores á el Administrador con Listas firmadas por el Proveedor, de todos los géneros, y efectos que le hayan entregado, y percibirán su importe, firmando al pie de ellas el Recibo correspondiente, y reconociendo sus firmas por ante el Escribano; y quando las compras de Cacao, ú otros efectos se verifiquen en Vera-cruz, se añadirá el Recibo del que percibiere las Facturas, y Cartas de embío. Que igualmente recoja el Administrador Recibos mensales del Proveedor, de la cantidad que le entregare para gastos menudos, y extraordinarios, y de qualquiera otra que le ministre, ó pague por qualquiera título, ó razon. Que para la paga de sueldos forme una Lista cada mes, con expresion de Sugetos, de su ocupacion, y de la cantidad que ganan, y reciben, y que cada Interesado firme su partida al margen de ella como percibida. Que el importe de los gastos extraordinarios que se ofrezcan en el mes, como por exemplo, embiar algunos Enfermos á los Baños del Peñol, Parteras, y otros que á este modo ocurran, se entreguen por los Claveros con Libramiento de la Junta, quedando razon en el Libro á el mismo Administrador, quien otorgará Recibo al pie de la Memoria, la que recogerá el Escribano, y mantendrá en su poder, para entregarla á su tiempo al Ministro de la Glosa de la Cuenta.

V.

V.

QUE el Administrador, así como todas las demás Rentas, cobre tambien con salario de solos quatrocientos pesos, el Medio real de Hospital; y que en caso de resistencia, ó morosidad en los Alcaldes mayores para su paga, se presente al Señor Juez de Hospitales, para que proceda contra ellos, y los apremie segun las facultades que para esto ha de tener; entendiendose que la Certificacion para la comprobacion de la Cuenta, que debe dar el Contador de Tributos, ha de ser de Oficio, y sin derechos algunos.

VI.

QUE no se innove en las fianzas que el Administrador daba, respecto á quedar en el mismo sistema que antes, á su cargo, la recaudacion de las Rentas del Hospital, y que las Fianzas se dén á satisfaccion, y en la misma forma que hasta ahora.

VII.

QUE en el evento de algun gasto extraordinario que en dicho Hospital se necesite hacer, se guarde lo resuelto en la Ordenanza quarta de este Tratado.

VIII.

QUE las Juntas sean á lo menos cada mes, y que las compongan el Señor Juez, en turno, sin innovar en el tiempo, segun lo que ha sido costumbre; el Ministro del Tribunal de Cuentas, á quien estuviere encargada la Glosa de la de este Hospital; el Mayordomo Administrador, y el Capellan mayor, respecto á que separada la cobranza del Medio real de la Contaduría de Tributos, no tiene el Contador general de este Ramo, motivo para intervenir en ella, y á que los Oficiales Reales están muy recargados de ocupaciones: quedando al arbitrio

del

del Señor Juez en turno, aumentar las Juntas, y señalar dias para ellas, segun la necesidad, y urgencia de los casos extraordinarios que ocurran.

IX.

QUE en los Remates que se hicieren de las Rentas, y Bienes del Hospital, como las del Corral del Coliséo, y las de los demás Ramos que lo necesiten, se guarde la costumbre, haciendose ante el Señor Juez en turno, con asistencia del Señor Fiscal, y del Mayordomo del Hospital.

X.

NO podrán enagenar Bienes, Casas, ni otras Rentas algunas del Hospital, sin autoridad, y licencia de la Junta, pena de su nulidad, poniendo ésta especial cuidado en que ninguna de sus Fincas pueda venderse, gravarse, ó en qualquiera manera enagenarse, si no fuere en el caso de que no habiendo otro recurso, practicadas todas las solemnidades convenientes, lo estime la Junta util, y necesario al Hospital; y en este caso ha de informar la Junta con instruccion al Exmô. Señor Virrey, para que con audiencia del Señor Fiscal, califique si sea util, y necesaria la enagenacion.

XI.

QUE no podrá el Administrador en lo de adelante por sí solo, imponer á réditos principal alguno perteneciente al Hospital, sino únicamente solicitar Fincas á propósito en que se imponga, y participarlo á la Junta, para que con conocimiento de dichas Fincas, y seguro de ellas, determine si se han de imponer, ó no : y á este fin en cada Junta mensal participará los Principales que se huviesen redimido, para que á arbitrio de la Junta se impongan, informandose previamente con instruccion al Exmô. Señor Virrey, para que determine sobre su imposicion, con la solemnidad prevenida en la Ordenanza antecedente. Y que en el entretanto se introduzgan luego en dicha Arca, con la solemnidad que previene la Ordenanza segunda de este Tratado.

XII.

QUE sin licencia de la Junta no podrá el Administrador hacer reparos algunos en el Hospital, cuyo costo pase de cien pesos, á exemplo de lo que se practíca en todos los Tribunales, y Oficinas del manejo de Real Hacienda: y que los reparos que hiciere hasta en dicha cantidad, han de ser con anuencia del Señor Juez, y obligacion de dar cuenta en la primera Junta.

TRATADO SEGUNDO.

De otras facultades de la Junta, y su jurisdiccion, y la del Señor Juez, que deberá presidirla.

I.

DESPUES de haberse resuelto en el Tratado anterior la autoridad, y facultades de la Junta cerca de los fondos de este Hospital, no es menos importante la que deba tener, y exercitar en el govierno temporal, y económico de dicho Hospital, y principalmente en el govierno espiritual de él, como tan util, y conveniente al bien espiritual de las almas de los Indios que allí mueren.

II.

EN los dias señados para esta Junta deberán estar prontos el Capellan mayor, Mayordomo, Proveedor de dicho Hospital, y todos sus Capellanes, por si fuere necesario á arbitrio de la Junta, tomar alguna razon, ó instruccion de ellos, ó si éstos, como principales Ecónomos, y Ministros en lo espiritual, y temporal, dentro de dicho Hospital quieran representar, informar, ó pedir alguna cosa importante á la Junta para el mejor manejo de dicho Hospital, tanto en lo temporal, como en lo espiritual, de cuya libertad deberán gozar tambien todos los Médicos,

dicos, Cirujanos, Enfermeros, y demás Oficiales, y Ministros, para que puedan hacer lo mismo siempre que al referido Hospital, ó á sus Oficios, y Personas les conviniese, para que instruida la Junta de sus informes, representaciones, ó quejas, pueda tomar la providencia que hallare conveniente. Y que habiendo queja de algun Sirviente, sea ante el Señor Juez, quien providenciará por sí sobre ella, ó convocará á Junta para determinar, si el caso lo pida.

III.

TOdos los Ministros principales del Hospital, como Administrador, Capellanes, Médicos, Cirujanos, y Escribano, siempre que vaquen sus empleos por muerte, ú otro caso, deberán proveerse á Consulta de la Junta por los Exmôs. Señores Virreyes: á cuyo fin convendrá mucho que el Administrador de dicho Hospital, por el mayor conocimiento que se le supone, presente á la Junta Lista de todos los Sugetos que estimare conveniente, especialmente de los que sirven en dicho Hospital, los quales deberán ser preferidos, para que de esta manera con la esperanza de sus ascensos, se alienten al mejor servicio, y esmeren el cumplimiento de sus obligaciones.

IV.

QUE todos los demás empleos, y oficios menores de dicho Hospital, sean de la clase que fueren, aunque han de ser á eleccion del Administrador, serán amovibles á voluntad de la Junta, siempre que por alguna causa le parezca conveniente: quien por lo que mira á los empleos mayores, siempre que hallare convenir su remocion, informará al Exmô. Señor Virrey, para que providencíe sobre su provision.

V.

QUE ha de ser propria de la autoridad de la Junta la facultad de reconocer, siempre que lo estimare conveniente, todas las oficinas, tanto las que miran á la Hospitalidad, como

las que miran á su manejo en lo espiritual, y temporal, de modo que están sujetas á su roconocimiento la Colectúría, Proveeduría, Repuesto de Botica, Archivo, y demás oficinas con sus Libros, y Papeles que las componen: y su reconocimiento en lo espiritual ha de ser meré económico, para dar cuenta donde corresponda.

VI.

AUnque en la formacion de estas Ordenanzas se ha procedido con diligente atencion á todo quanto concierne á la conservacion, y aumento del Hospital, y á su manejo, y governo; como el tiempo, y la experiencia práctica de él puede dar motivo á que se reformen, ó quiten en todo, y á que se establezcan otras de nuevo, segun lo pidan los tiempos, y casos, siempre queda reservada á la Junta la facultad para alterar, variar, quitar, ó mudar las dichas Ordenanzas, y establecer otras de nuevo, precediendo la aprobacion, y licencia del Exmô. Señor Virrey.

VII.

TEndrá el Señor Juez privativamente toda la jurisdiccion contenciosa en lo civil, y criminal de todos los Individuos que sirven al Hospital, y que por esta razon deben gozar del fuero pasivo: de suerte, que tenga, y goze el Señor Juez la misma autoridad que tiene, y goza el Señor Asesor Consejero Ministro de Castilla en el Hospital Real general, y el de la Pasion de la Corte de Madrid, dando cuenta precisamente al Exmô. Señor Virrey, en los casos graves que lo demandaren: y apelando los que se sintieren agraviados, sea para la Real Audiencia en lo civil, y en lo criminal para la Sala del Crimen, y en los demás casos se proceda conforme á lo que declara, y dispone la Ordenanza segunda del Capítulo nueve, que trata de las facultades del Asesor de los Reales Hospitales de Madrid; y en quanto á dar cuenta al Exmô. Señor Virrey, sea, y se entienda solo para su noticia, sin que por esto se invierta el orden de las Causas, ni la apelacion.

VIII.

NOTA.

PARA que se tenga presente lo resuelto por S. M. en la Ordenanza segunda del Capítulo nueve de las formadas para el govierno de los Hospitales General, y de la Pasion de Madrid, que se cita, y manda observar en el Artículo siete del Tratado segundo que precede, se copia á la letra la referida segunda Ordenanza, que es del tenor siguiente.

Entenderá como tal Asesor, en los Pleytos, Causas, y Negocios civiles, y criminales que se ofrezcan pertenecientes á los Hospitales, Rentas, Ministros, Dependientes, y Sirvientes de los mismos, que gozan salario, siendo reos demandados, y no en otra forma; menos en el caso de que se trate de los negocios proprios, y privativos de los mismos Hospitales, sus rentas, y exercicios comprehendidos en el instituto de la Hospitalidad; porque entonces deberá conocer privativamente el Asesor, sea actor demandante, ó reo demandado la parte de los Hospitales, con inibicion de los Consejos, Chancillerias, Audiencias, y demás Tribunales, y como siempre se ha exercido esta jurisdiccion por los Protectores de ellos, admitiendo las apelaciones de sus sentencias, en los casos, y cosas que conforme á Derecho haya lugar, para el Consejo, y Sala de mil y quinientas, como siempre se ha practicado.

TRATADO TERCERO.

Del Mayordomo Administrador.

I.

PARA este empleo en ambas ocupaciones, que siempre lo confiere su Magestad en propriedad, y los Exmôs. Señores Virreyes en ínterin, deberá el nombrado en una, ú en otra forma, para tomar posesion de él, y exercerlo, dar las fianzas segun lo que vá acordado, reservandose á la Junta la calificacion de la cantidad que deba afianzar. Y lo mismo deberá executar el actual Administrador, para que las fianzas que

tenía dadas en el sistema en que estaba su administracion antiguamente, queden solo reducidas á lo que la Junta ha arbitrado.

II.

QUE para darle posesion de estos empleos, ha de hacer el Mayordomo Administrador ante la Junta juramento de fidelidad, y buena administracion, y se ha de tener presente el Inventario general que se hizo de todos los Bienes, y Rentas del Hospital, quando tomó posesion su antecesor; y con este Instrumento se le ha de ir haciendo cargo jurídico de todo, y de las mejoras, si las huviere, ó anotandose sus faltas, entregandosele el Testimonio del nuevo Inventario para su govierno, direccion, y resguardo.

III.

QUE ha de tener inspeccion, y conocimiento general en todos los casos, y cosas que se ofrecieren dentro, y fuera del Hospital en quanto toque á su govierno económico, pues como tal es responsable en facultades, y autoridad de sus empleos,seguros, que anticipa á su exercicio, y posesion, eleccion, y proposicion respectiva de Sugetos que á su confianza, y arbitrio han de servir en el Hospital en las ocupaciones de su instituto, y ocupar los empleos menores de dicho Hospital, observandose en el nombramiento de los demás, lo dispuesto por estas Ordenanzas, y lo mismo en punto de la jurisdiccion, y autoridad que siempre queda reservada á la Junta.

IV.

SIendo como son dos los empleos que se le confieren, uno de Administrador para la recaudacion de las Rentas, y otro de Mayordomo para la distribucion de ellas, deberá con el primero dedicarse á la recaudacion con aquel esmero que es de su obligacion, y pondría en las cosas proprias, no permitiendo se atrasen, y descaezcan, y pierdan, con el cargo de responsabilidad á qualquiera omision, y con la de dar las Rentas

cobra-

cobradas, ó diligenciadas, de forma que haga constante no haver estado de su parte el defecto del atraso, la no recaudacion, ó pérdida de la Renta.

V.

PARA esto tendrá un Libro foliado, y rubricadas sus foxas de los Ministros de la Junta, y del Escribano del Hospital con dia, mes, y año, en el qual pondrá con distincion, y separacion para su mayor claridad todos los Ramos de que se componen las Rentas, su monto anual, dias en que se cumplen los plazos, Personas obligadas á su paga, en qué forma, y con qué calidades, é Instrumentos en aquellos que permiten esta constancia.

VI.

ASimismo tendrá otro Libro con iguales formalidades que el antecedente, y con tal correspondencia uno, y otro, que facilmente pueda venirse á lo que se necesite saber; cuyo Libro ha de contener (guardandose el mismo orden del primero) los Sugetos que hayan satisfecho el Ramo, ó Ramos de su encargo, los que fueren deudores en todo, ó en parte, con lo demás que sea oportuno á que se tenga presente el estado de las Rentas, y á evitar confusiones.

VII.

CON igual exâctitud, y vigilancia interesará el oficio de Mayordomo en las asistencias del Hospital para velar, y celar que los Enfermos estén bien asistidos, vér, é informarse á qué hora van los Médicos, y el Cirujano mayor; si cumplen sus obligaciones; si á los Enfermos de una, y otra facultad de Medicina, y Cirugía se les administra todo lo que se les ha ordenado; de qué modo se portan los Enfermeros, y Practicantes; si la comida está pronta á sus horas, y de qué modo dispuesta; y en breve, si todos los empleados en el Hospital acuden á sus respectivos cargos, y obligaciones.

VIII.

ACudirá por su propria Persona al consuelo de los Enfermos, á inquirir de ellos cómo son asistidos, si ha havido falta en el cuidado, alimentos, medicina, y demás, y no omitirá tambien reconocer por sí la Cocina, su limpieza, y aséo, como el de las demás Oficinas que sirven al Hospital, para que puedan enmendar sus descuidos.

IX.

DEberá igualmente reconocer por sí mismo, y saber si los comestibles, y demás géneros necesarios á la subsistencia, buen uso, y asistencia del Hospital, son de la mejor calidad, y precios cómodos, tomando siempre Recibo del Sugeto, ó Sugetos que los hayan vendido, con toda especificacion de sus especies, y valor, para que en tiempo lo compruebe el Escribano.

X.

PUesto que el Hospital tiene fondos suficientes á la curacion, y completa asistencia de los Enfermos, que en tiempos regulares acuden á su abrigo, cuidará el Mayordomo de que la Despensa esté bien proveida de todos aquellos géneros que pueden conservarse sin corrupcion; con cuya economía no solo se conseguirá la prontitud en su uso, sino haberse tales géneros á precios mas moderados, como que se compran en junto.

XI.

HA de ser de su cargo enterarse menudamente del modo como se gasta todo, y como, y á qué fines se distribuye respectivamente, para que el consumo vaya con la economía, y orden que se requiere, sin confusion, ni á bulto, para que se evite qualquiera extravío; sin que esta disposicion quiera decir, ó dar á entender, que en lo que los Enfermos necesitan para su

sus-

sustento, curacion, regalo, limpieza, y demás que requiere una cabal asistencia en tal estado, se proceda con escasez quando ésta se opone antes á la intencion de esta Ordenanza, que á su cumplimiento, siendo compatible lo que dispone con la abundancia, y ésta con evitar los extravíos que en ella misma podrian tener muchas ocasiones con el hecho solo de no procederse con regla, y economía; y lleva tambien el fin de que advertido de esto el Mayordomo, excuse la responsabilidad á que en conciencia es obligado, con peligro tambien de su honor, y especial confianza que de él se hace en tan bastos manejos, y de tanta variedad de especies; pues debe saberlo todo, y acudir á ello con particular conocimiento, porque de todo ha de dar cuenta.

XII.

EStará siempre atento á las operaciones del Boticario, para que no se valga de arbitrio alguno extraño en la composicion de las medicinas, ni adultere los géneros, ni use de unos por otros, sujetandose siempre á las reglas de su arte, y estrechamente á lo que los Médicos, y Cirujanos receptaren, de que deberá hacerle cargo siempre que haya queja, ó que el Tribunal del Protomedicato halle en lo dicho, ó en otra cosa algunos reparos resultantes de sus visitas: que para su cumplimiento, se ha de valer el Mayordomo de Peritos de su satisfaccion, bien sean los Médicos del Hospital, ó bien de otros, sin perjuicio de la jurisdiccion del Protomedicato.

XIII.

SIN embargo de la presentacion que ha de hacer el Mayordomo, de los Libros del cargo, y data en la Junta particular mensal, para que reconozca el gasto de cada uno, y provea su aprobacion á lo que hallare correspondiente, como quiera que en los Libros están todos los géneros mezclados según se fueren ofreciendo, ha de formar su cuenta general al fin del año, con separacion de clases, circunstancias, y tiempos, para

que así se venga en conocimiento de lo que fuere necesario en todo él en cada una de sus distintas especies, cuya cuenta ha de correr los mismos trámites que hasta ahora, presentandola al Exmô. Señor Virrey, para que la mande pasar al Tribunal de Cuentas, á su glosa, y liquidacion, despues al Señor Fiscal, y ultimamente al Señor Juez del Hospital, con cuyas circunstancias se procederá á su aprobacion, ó á lo que corresponda: advirtiendose, que dicha Cuenta general la ha de dar el Mayordomo con Certificaciones de lo acordado en las Juntas.

XIV.

ULtimamente ha de procurar con prudencia, sagacidad, y toda reflexìon evitar los desórdenes que puedan ofrecerse, no solo en lo que mira á los Enfermos, sino en el manejo de todos los individuos que se emplean en este servicio, y cuidado; pues componiendose el Hospital de tanta variedad de gentes, se hace precisa su personal asistencia, al menos tres veces al dia, en su mañana, tarde, y noche indispensablemente, ó las mas que la necesidad lo dictare, para que no haya discordias, emulaciones, ni controversias entre los domésticos, sino que se acredite ser una Casa de quien con verdad pueda decirse que lo es de Misericordia, para que guiando á todos este fin, no solo acudan cada uno al oficio que se le destinó en alivio de los miserables Enfermos, mas tambien guarden entre sí tal union, hermandad, y amor, que no destruyan el Instituto.

TRATADO QUARTO.

Del Capellan mayor, y de los demás Capellanes, y de sus obligaciones.

I.

SIendo conveniente que para la direccion de todo lo espiritual del Hospital haya en él una Persona condecorada, y autorizada de todas las facultades que sean conducentes

á

á asunto tan recomendable, é importante, como el de la espiritual asistencia, y consuelo de los Indios, á este fin havrá un Capellan mayor (que así deberá llamarse, y no Rector, segun lo consultado por el Real Acuerdo) nombrado por el Excmô. Señor Virrey, como Vice-Patrono, cuyo oficio, y tambien el de los demás Capellanes, no siendo, como no debe ser, colativo, ha de ser amovible *ad nutum*, con justa suficiente causa; y este Sugeto ha de ser de los mas meritados que se presenten, y que sepa á lo menos una de las dos lenguas Otomí, ó Mexicana, precediendo informe del Señor Oydor en turno Juez del Hospital, y prefiriendo los que huvieren servido en el mismo Hospital, y en quien concurran la graduacion, y demás circunstancias que lo hagan respetable, y conduzcan á conservar la subordinacion de los otros Capellanes.

II.

EL actual Capellan mayor, precisamente por su vida, ha de gozar el salario de setecientos cincuenta pesos; y los demás que le succedieren solo han de tener setecientos, sin otra gratificacion, racion, ni emolumentos por razon de tal Capellan mayor, con la obligacion precisa que ha de tener de decir los Jueves de todas las semanas la Misa de Renovacion del Santísimo Sacramento; y en caso de que no pueda decirla, encargarla á otro de los Capellanes, ó por impedimento de éstos, á otro Sacerdote, dando la limosna por su cuenta á la pitanza ordinaria. Y ha de tener asimismo vivienda la mas decente, y proporcionada dentro del proprio Hospital, por no ser conveniente la separacion, ni el que haya otra puerta que la principal, y única del mismo Hospital, por donde deba todo governarse.

III.

HAvrá otros dos Capellanes, primero, y segundo, que tendrán cada uno quinientos veinte y cinco pesos anuales, sin otro sueldo, gratificacion, ni emolumentos, porque á esta cantidad se ha reducido todo quanto en los tiempos anteriores

han gozado á mas de sus salarios, por gratificaciones, y raciones; y han de tener vivienda dentro del mismo Hospital, sin que puedan vivir fuera: entendiendose, que la asignacion de quinientos veinte y cinco pesos, corra tan solamente por la vida de los actuales Capellanes, y que en lo succesivo solo tengan quinientos pesos cada uno.

IV.

HAvrá otros dos Capellanes, primero, y segundo, con el título de Agonizantes, para que puedan auxìliar á los Indios en este último estado, los quales tendrán quatrocientos pesos anuales cada uno, sin otro salario, racion, ni emolumento, y tendrán habitacion precisa dentro del mismo Hospital.

V.

TOdos los referidos quatro Capellanes han de ser Idiomas, dos en el Otomí, y dos en el Mexicano, por ser los mas freqüentes, y usuales entre los Indios de esta Governacion, y quando ocurra algun Enfermo extraordinario de otro idioma; Tarasco, Totonaco, Mazahua, ó alguno de los del Norte de esta América, de que no sea Perito alguno de los Capellanes fixos de este Hospital, en tal caso el Capellan mayor instantaneamente proveerá esta necesidad solicitando quien confiese, y auxîlie al tal Enfermo, ó entre los Clérigos de fuera, ó entre las sagradas Religiones, quedando á arbitrio del Capellan mayor, no solo la manutencion decente del Capellan extravagante, sino la gratificacion que estimare correspondiente á su trabajo, para la qual ocurrirá al Proveedor, ó Mayordomo, quienes le havrán de ministrar uno, y otro para el caso particular de algun Enfermo, ó para el general de alguna epidemia. Que en caso de vacante, el que pretendiere la Plaza, no solo ha de presentar las Licencias generales que tenga para confesar hombres, y mugeres, sin limitacion de tiempo, y para predicar; sino tambien Certificacion del Catedrático de lengua Mexicana (si fuere de ella la plaza) de que está bien instruido; y si fuere de la Otomí,

Otomí, se ha de nombrar Sugeto que lo exâmine, y certifique del mismo modo. Que si las Licencias que han de presentar los Capellanes para confesar hombres, y mugeres en el idioma Indio no tuvieren esta expresion, se ha de certificar su suficiencia por el Catedrático del idioma: y que vacando alguna Capellanía, se ha de nombrar otro del mismo idioma que lo era su antecesor; y si se presentare algun pretendiente que sepa dos idiomas de Indios, sea preferido por la utilidad que resulta á la administracion espiritual, concurriendo en él las demás circunstancias.

VI.

QUE á conformidad de lo pedido por el Señor Fiscal Don Joseph Antonio de Areche en su Respuesta de once de Septiembre de mil setecientos y setenta, y de lo resuelto por su Magestad en la Real Cédula de aprobacion de estas Ordenanzas, su fecha en San Lorenzo á veinte y siete de Octubre de mil setecientos setenta y seis, permanezca sin novedad abierta la Iglesia pública de este Hospital, como lo está. Y respecto á que la primera atencion de los Capellanes debe ser la asistencia á los Enfermos, para que en ella no hagan falta alguna, se les prohibe expresamente que puedan encargarse de Sermones en ésta, ú otra Iglesia, previniendoles se abstengan aun de hacer los oficios de Altar, ó de asistir, aunque esto ocupe poco tiempo, quando estén de semana, ó puedan hacer alguna falta á los Enfermos, por pequeña que sea, y aunque se dexen de hacer las funciones de Iglesia, por no haver otros Eclesiásticos de fuera, que se encarguen de ellas.

VII.

QUE siendo cierto el estado ruinoso de la Capilla interior nombrada de San Nicolás Tolentino, ocurra el Mayordomo al Exmô. Señor Virrey, para que en la forma acostumbrada determine su reparo.

VIII.

QUE respecto á que hasta aquí no se ha celebrado Oficio alguno general por las almas de los infelices Indios que allí mueren, se haya precisamente de celebrar un Anniversario por las almas de los referidos Indios á costa del Hospital, ó en el dia de Difuntos, ó en otro de su infraoctava, segun se estime mas conveniente; cuyo costo anual, modo, y solemnidad con que deberá celebrarse, se determinará, y fixará por la Real Junta.

IX.

QUE á conformidad de lo que pidió el Señor Fiscal Don Joseph Antonio de Areche en su citada Respuesta, y consultó el Real Acuerdo en su voto consultivo de diez de Diciembre de mil setecientos setenta y dos, se extinga la Cofradía, ó Congregacion, que con la advocacion de nuestra Señora de los Dolores, se halla en la Iglesia pública de dicho Hospital, sin que se pueda trasladar á otra Iglesia, por haverse fundado sin licencia Real, y que así se exprese á el Illmô. Señor Arzobispo en Oficio que se le pase, para que en su inteligencia disponga lo que á su jurisdiccion convenga. Y que se mantenga sin novedad la otra Congregacion, que con el título de la Santa Escuela de MARIA Santísima, está fundada en la Capilla interior, que con título de San Nicolás, se halla en el mismo Hospital, respecto á que para su continuacion se obtuvo Real Cédula con fecha de treinta y uno de Julio de mil setecientos cincuenta y siete, y á otras justas, y piadosas consideraciones que se han tenido presentes, siendo una de ellas lo que puede conducir la misma Congregacion á que se tome por fundamento para establecer en ella una Hermandad util al proprio Hospital, con las luces de la Congregacion que en el Real general de Madrid fundó el Venerable Bernardino de Obregon: por lo que á este fin se encargará á la dicha Santa Escuela, que trate inmediatamente de formar unas Ordenanzas, que tengan por úno de sus principales objetos la atencion, consuelo, y servicio de los Enfermos de este Hospital; y que dispuestas que sean, se pre-

presenten al Exmô. Señor Virrey, para que con audiencia del Señor Fiscal, providencíe sobre su contenido, y observancia lo que sea, y tenga por conveniente. Y que desde luego quede entendido el Capellan mayor, y los demás de este Hospital, que no han de tomar á su cargo el oficio de Director de esta Congregacion, y que en el caso de que alguno en la actualidad lo tenga, deberá inmediatamente cesar en él, porque así para la presente, como en lo succesivo, deberá elegirse para Director otro Eclesiástico distinto de los Capellanes.

X.

QUE ha de ser de cargo del Capellan mayor todo lo conducente á la Iglesia, y Sacristía, y demás del culto divino, entregandosele los paramentos todos, y alhajas por Inventario, de que tendrá una Copia autorizada por el Escribano el Mayordomo, ó Administrador, y otra en la misma forma ha de exîstir en el Archivo, para su debida, y necesaria constancia.

XI.

QUE el Capellan mayór, en todos los actos, y funciones que se ofrezcan en dicho Hospital, en razon de su empleo, y oficio, ha de presidir siempre á los demás Capellanes; y éstos le han de obedecer, y estar subordinados en todo lo necesario, y concerniente al cumplimiento de sus encargos. Y quando no baste su autoridad, y direccion á corregir, ó contener alguna transgresion, ó abuso, deberá informarlo al Señor Oydor Juez de dicho Hospital, para que con instruccion del Mayordomo, se provea el remedio oportuno.

XII.

QUE en el caso de vivir fuera de la Casa el Mayordomo, como sucede en la actual constitucion, y en el interin se le fabrica vivienda, debe ser de precisa obligacion del Capellan mayor celar que el Portero del Hospital Real cumpla con la

de su cargo en abrir, y cerrar las puertas á las horas regulares, y estar en puntual obligacion de franquearlas á los heridos, ó enfermos que ocurran á deshora de la noche; cuidando al mismo tiempo el que los dependientes de la casa no entren, ó salgan despues de la hora destinada, sin que lo pida la necesidad, y que durante la noche, especialmente desde las diez, se observe silencio en las Enfermerias, y en el resto de la Casa.

XIII.

QUE el Capellan mayor ha de tener en su poder un Libro de entradas, y salidas de los enfermos, con la claridad, y distincion posible, que costeará el Mayordomo; y otro tambien separado en que se asienten los muertos, con expresion del dia, mes, y año, y las partidas de entierro, con la distincion de si otorgó, ó no testamento, su estado, vecindad, y domicilio; siendo á su cargo el dar las Certificaciones que se le pidieren por los Párrocos, ó interesados, libres enteramente de derechos, poniendo el Hospital el papel, y Amanuense: sobre cuyo importante punto se le encarga al Capellan mayor la conciencia, y tambien sobre que con motivo alguno no se dilaten dichas Certificaciones. Y el gasto de papel, y Amanuense que en ellas se causare, se deberá pasar en sus cuentas al Mayordomo, por estimarse como de Hospital, ó annexô á ella.

XIV.

QUE en todos los dias de precepto, así dicho Capellan mayor, como los quatro Capellanes referidos, han de decir precisamente Misa en las Salas de las Enfermerias, en Altares que con toda la decencia correspondiente, á costa del Hospital se dispongan, de modo que puedan oírla todos los Enfermos; pues aunque su misma situacion les excusa de esto, no puede excusar á los que se la deben decir, teniendo, como tienen, obligacion, y comodidad para ello, y especialmente en los dias que obliga á los Indios el precepto de oír Misa; quedando la intencion libre á los Capellanes, para que las apliquen segun sus parti-

particulares obligaciones, ó cargas, y á el arbitrio del Capellan mayor la distribucion de Altares, y Celebrantes; y si algunos Enfermos quisieren comulgar en la Misa, se les dé este consuelo.

XV.

QUE será á cargo del Capellan mayor absolutamente la administracion de todos los Sacramentos de Penitencia, Viático, y Extremauncion, de modo que en esto ha de poner su principal cuidado, para que luego que entren en dicho Hospital, se confiesen: sobre cuyo punto, como principal, se le encarga la conciencia: y para el puntual cumplimiento de lo contenido en esta Ordenanza, ha de alternar el Capellan mayor con los dos Capellanes que estuvieren de turno.

XVI.

QUE el Capellan mayor ha de estar instruido siempre de lo que interiormente pasa en el Hospital, y de quanto pueda pertenecer á la asistencia espiritual caritativa, ó curativa, y alimentaria de todos los Enfermos, teniendo presentes las obligaciones de todos, y cada uno de los empleados, para precaver en quanto le sea posible, por sí, y por medio de los informes de los Capellanes, y de los demás empleados, los descuidos, y defectos que huviere; y en el caso de no poderlo remediar por sí solo, dará cuenta al Mayordomo; y si esto no bastare, al Señor Oydor que fuere Juez, para que aplique el debido remedio.

XVII.

QUE á los referidos fines, los Cabos de las Salas, ó Enfermerias, así de Medicina, como de Cirugía, le han de pasar diariamente Papeleta al Capellan mayor de los Enfermos que se han mandado disponer, y están en estado de auxîliarse, para que no siendo bastantes los Capellanes de número, ó que están en turno, disponga la pronta asistencia de los otros Capellanes, y en los casos de epidemia, ó peste, consulte lo nece-

 sario

sario al Señor Juez Oydor, para que prontamente, y sin esperarse al recurso de la Junta, se dén las providencias efectivas á su mas importante auxîlio.

XVIII.

QUE el Capellan mayor, siempre que le sea posible, ó por sí mismo, ó encargandolo á otro de los Capellanes, ha de hallarse presente á la distribucion de la comida, y cena á fin de observar, precaver, ó corregir todos, y qualesquiera defectos que advirtiere, ó dar cuenta, si no pudiere remediarlos.

XIX.

QUE el Capellan mayor, y demás Capellanes, totalmente se abstraigan de quanto por no concernir á la Hospitalidad, solo puede embarazarles, ó impedirles el cabal desempeño de su instituto; y así se excusarán de predicar, ó confesar en otra qualquiera Iglesia que no sea la del Hospital, que se ha de mantener sin novedad, como hasta aquí, segun previene la Ordenanza sexta de este Tratado, respecto á que qualquiera distraccion suya en estos casos, haría falta á la asistencia de los Enfermos, que debe ser su principal atencion, y cuidado; y por tanto procurarán con particular exâctitud no encargarse de estas ocupaciones, ú otras que les usurpen el tiempo que necesitan para desempeñar pronta y cumplidamente su obligacion, y especial destino.

XX.

QUE hallandose justamente impedido el Capellan mayor por enfermedad, ú otro motivo temporal para presenciar, ó intervenir á las funciones de su cargo, debe subrogarse en su lugar, con la misma obligacion, y facultades el Capellan mas antiguo, y por su orden, y antiguedad los demás Capellanes.

XXI.

QUE siendo éstos, y mucho mas el Capellan mayor, acreedores á proporcion del mérito que contraigan en una ocupacion de tan sobresaliente recomendacion como la de la asistencia á este Hospital, se suplique á su Magestad la extension de la gracia, y Real Decreto de veinte y siete de Octubre del año de mil setecientos cincuenta y cinco, á favor de los empleados en esta Casa, para que con los informes de la Junta, y del Exmô. Señor Virrey sobre su mérito, y servicio, puedan ser consultados en las vacantes eclesiásticas, así en este Reyno en los Curatos, y otras, como por la Real Cámara: con la que excitados otros, no faltarán Sugetos de graduacion, y conducta, que sirvan con el mayor esmero á beneficio de los pobres Indios.

TRATADO QUINTO.

De otras obligaciones, y exercicios de los Capellanes.

I.

QUE á mas de los quatro Capellanes arriba dichos, y en el caso que lo permitan las cortas rentas que hoy tiene el Hospital, puedan crearse otros de los idiomas Totonaco, Mazahua, y Tarasco, que sean exâminados, y aprobados en sus idiomas respectivos por el Ordinario, y que tengan las licencias necesarias, los quales han de vivir dentro del Hospital, sin que en esto, como ni en la vivienda del Capellan mayor, pueda, ni deba dispensarse.

II.

QUE todos los Capellanes han de ser propuestos al Exmô. Señor Virrey por el Señor Oydor Juez que fuere de dicho Hospital con precedente informe del Mayordomo Admi-

nistrador, consultando tres Sugetos los mas aptos para que de ellos pueda escogerse el mas meritado: en la inteligencia, que los dos Capellanes mas modernos han de tener su ascenso de Agonizantes á Capellanes ordinarios.

III.

QUE en atencion á que no pueden bastar los dos Capellanes de lengua Otomí, y los dos de Mexicana, mayormente en los tiempos de epidemia, en que suelen ocurrir al Hospital muchos Indios de fuera, ó para el caso que ocurra de los idiomas Totonaco, Mazahua, Tarasco, y otros del Norte, á cuyo auxîlio debe ocurrirse aunque fuese muy raro el caso, no teniendo al presente el Hospital fondos bastantes á mantener de pie los Capellanes respectivos á estos idiomas, se previene, que en tales casos, no siendo suficientes el Capellan mayor, y demás del Hospital para la administracion de Sacramentos, sean obligados á ocurrir á él no solo los Religiosos del Orden de San Francisco, y demás de las otras Religiones, que entiendan los idiomas, sino tambien los Clérigos, sin estipendio alguno.

IV.

QUE los quatro Capellanes fixos han de turnar igualmente en el ministerio, calidad, ó clase de ocupacion en esta forma: los dos, el uno de lengua Mexicana, y el otro de la de Otomí, han de ocuparse por dias, ó por semanas en la asistencia, ó auxîlio de los moribundos en calidad de Agonizantes, sin separarse de las Enfermerias en haviendo Enfermos de gravedad, y á este tiempo los otros dos se han de ocupar en la administracion de Sacramentos, y hacer los entierros, turnando con ellos el Capellan mayor en dicha administracion, y acabado el término, han de entrar estos últimos á exercer de Agonizantes. De modo, que la asistencia al Hospital ha de ser continua, y solo ha de ser el turno, en calidad, ó clase de ministerios mas gravosos, y los que permiten algun descanso.

V.

QUE ha de ser de precisa obligacion del Capellan que estuviere en turno luego que se reciba algun Enfermo, instruirle, y catequizarle disponiendolo, y preparandolo para que reciba por lo menos el Santo Sacramento de la Penitencia, y con acuerdo de los Médicos, y Cirujanos, el Santo Viático; y á mas de esto ministrarles la Sagrada Comunion siempre que por devocion la pidan, y á que deberán exhortarlos segun tengan por conveniente, procurando que en este Hospital no solo se les franquee la medicina corporal en abundancia, sino tambien la espiritual, principal objeto de los Padres Capellanes.

VI.

QUE para la Misa que han de decir precisamente en todos los dias festivos, aunque no sean de precepto, en las Enfermerias, conforme á lo ya prevenido en la Ordenanza décima quarta del Tratado antecedente, deberán observar la hora que les diere el Capellan mayor segun la distribucion que hiciere en el dia de las Misas, y Salas, para que siendo despues de pasada la visita de los Médicos, y Cirujanos, no se distraíga la atencion de los Enfermos, ni se embaraze su pronta curacion.

VII.

QUE haviendo enfermo de peligro, no lo puedan dexar solo, alternandose aun para comer, y en las horas de descanso preciso; y quando no lo sufra la alternativa de los dos que hacen de Agonizantes, por haver muchos Enfermos de peligro, ó en agonía, en este caso han de alternar los otros dos, y hasta el Capellan mayor, consultando al consuelo de los moribundos en aquel tremendo lance.

VIII.

QUE por ningun motivo han de salir los Capellanes por la noche, ni quedarse á dormir fuera del Hospital, y para au-

ausentarse por poco tiempo ha de preceder precisamente informe del Capellan mayor, y licencia *in scriptis* del Señor Juez, con calificacion de causa, v. gr. por enfermedad, ó convalecencia; y siendo por algun mas tiempo, sea dexando quien subrogue, y que sea perito, y exâminado en la lengua, y con las licencias necesarias; porque siendo tan preciso como importante el espiritual ministerio, y tan escaso el número de los Capellanes, se debe precaver de este modo el daño que originaría su falta.

IX.

QUE han de hacer los entierros poniendose la Capa el que estuviere de turno, sin llevar derechos, salvo que el difunto dexe bienes, y sus herederos quieran dar alguna limosna graciosa y voluntariamente por alguna especialidad, como es la asistencia del Capellan mayor, ó de alguno de los otros Capellanes, que entonces se han de repartir igualmente entre todos: con la advertencia de que en la limosna nada se ha de regular por razon de sepultura, ó fábrica, por ser ésta, y el suelo de los Indios; y así qualquier exceso se ha de convertir en Misas por el difunto, que entre sí repartirán los Capellanes.

X.

QUE si los Convalecientes pudiesen reducirse á separadas Salas, lo que será muy conveniente siempre que lo permitiesen la situacion del Hospital, y el número mas, ó menos copioso de los Enfermos, en este caso los Capellanes que no turnan de Agonizantes, les hagan una ó mas Pláticas á la semana, y tengan especial cuidado de que al anochecer se reze el Rosario, á que asistan los Familiares, y Sirvientes que no hagan falta, teniendo especial cuidado así el Capellan mayor, como los demás Capellanes, en que todos los Sirvientes de la Casa cumplan con las obligaciones de Christianos, sin dar la menor nota, ó escándalo, y principalmente cada uno en los ministerios de su cargo.

XI.

XI.

QUE siendo laudable por una parte la costumbre de que en las Enfermerias de hombres no entre muger alguna, ni por el contrario hombre alguno en las de mugeres, por evitar los inconvenientes que podrian seguirse quando no hay conocimiento de la relacion, ó parentesco, y por evitar la introduccion de comestibles que puedan invertir la cura, ó dieta necesaria, y siendo por otra parte muy doloroso, y sensible el total divorcio del marido, y muger, de los hijos, y los padres en el conflicto, ó lance que los conduce al mismo Hospital; que es uno de los retrahentes que tienen los Indios para no desfrutar este alivio, prefiriendo el morir con los suyos en sus xacales, ó miserables chozas, se observe en esto el prudente, y sabio temperamento que dicte la piedad christiana: y el Capellan mayor, y los Padres Capellanes, á quienes se encarga la conciencia siempre que instruidos del parentesco, no pulsaren inconveniente, puedan dispensarles á los deudos, y principalmente á las mugeres, maridos, hijos, y padres el alivio, y consuelo de poderse vér, y comunicar, como esto sea en presencia de los mismos Padres Capellanes, por tiempo corto, en horas regulares, y sin incomodidad de los demás Enfermos de las Salas.

XII.

QUE en suposicion de que el Capellan mayor que se nombrare en el Hospital ha de hacer en él todas las veces y funciones de Cura en quanto á dicha Hospitalidad concierne (á exemplar de como se practica en el Hospital Real de Madrid) todos los Capellanes que al presente hay en él, y que en adelante se crearen, han de ser sus Tenientes para suplir por él las funciones á que se halle impedido.

TRATADO SEXTO.

Del Colector.

I.

QUE el Colector se mantenga sin novedad como hasta aquí, y que en caso de vacante, se nombre por el Exmô. Señor Virrey, como Vice Patrono, á proposicion del Ordinario, el que haya de servir este oficio, como no sea alguno de los Capellanes.

II.

SErá á cargo del Colector el percibir todo lo que los Fieles dieren en los dias Lunes por la mañana de cada semana, en la víspera, dia, y octava de la Conmemoracion de los Difuntos, que es quando regularmente ocurren mas limosnas, y en otros qualesquiera dias del año en que se ofrezcan para Misas, y otros sufragios por las almas de los Indios, y asimismo lo que mandaren en Testamento, ó fuera de él, en qualquiera manera, sea en mucha, ó poca cantidad.

III.

EStas limosnas las ha de distribuir el Colector segun la intencion, y fines del Bienhechor, prefiriendo á los Capellanes del Hospital, y cuidando tambien á los Sacerdotes pobres. Pero no ha de poderles adelantar limosna alguna en mucha, ni poca cantidad para que vayan diciendo las Misas, y descontando el suplemento, porque las limosnas que á este intento se dieren, han de distribuir, como los demás sufragios, segun se fueren ofreciendo, con la misma prontitud, y con la propria pitanza que se diere, sea la ordinaria, ó mayor, de forma que todo corresponda literalmente á la intencion de los Fieles.

IV.

TEndrá este Colector dos Libros, el uno para anotar las Misas, y demás sufragios que por Testamento, ó por otra qualquier disposicion, ó limosna se hayan de celebrar segun la determinacion, ó súplica de los Fieles, pitanza, ó limosna que ofrecieron, con dia, mes, y año; el otro para que conste su distribucion entre los Presbyteros, escribiendo sus nombres, y firmando éstos. Que procure con particular cuidado, que las Misas se celebren en el dia que los Fieles elijan, y que proceda con atencion piadosa á los Presbyteros pobres, como está advertido, y que mas freqüenten el Hospital, con dia, mes, y año, que diga correspondencia con el primer Libro, para que facilmente puedan veerse, y calificarse en sus reconocimientos.

V.

SI las limosnas para Misas, y otros sufragios llegaren á ser tan qüantiosas, que no se puedan satisfacer con prontitud por la inopia de Sacerdotes, ó por otras ocurrencias que justamente lo impidan, como podrá acontecer en el dia de Todos Santos, y subsiguiente de Difuntos, en que se experimenta numerosa la concurrencia de los Fieles, y abundante la limosna para Misas, y otras devociones: para tales ocurrencias, siguiendo lo prevenido por las Leyes de Indias, y Autos Acordados de esta Real Audiencia, y Superior Govierno, que dispusieron cerca del seguro de los Bienes de Comunidad pertenecientes á los Indios, y con mucha mayor razon debe entenderse de tales bienes, y limosnas á beneficio de sus almas, y con presencia de lo dispuesto por el Concilio Mexicano 3. Lib. 3. Tít. 5. §. 19. se tendrá una Arca con dos llaves, que mantengan el Capellan mayor, y el mas antiguo de los otros respectivamente, para que concurriendo ambos, y no uno solo, se introduzcan, y guarden tales limosnas, y en la misma forma se saquen, y distribuyan cada semana: lo que ha de constar tambien en los Libros prevenidos, como del depósito, saca, y distribucion, á concurrencia de los referidos Capellanes, y del Colector.

VI.

EL Colector deberá conservar en su poder dichos dos Libros, y todos quantos papeles fueren de su administracion, para que se reconozcan al tiempo, y quando dé sus cuentas, que deberá ser cada que se le pidan. Y para la posesion que se le dé del empleo, sea en el modo que se haya acostumbrado, jurando en toda forma ante los Ministros de la Junta, usar bien, y fielmente del oficio.

TRATADO SEPTIMO.

De los Médicos.

I.

LOS Médicos de este Hospital son dos; y en caso de vacante ha de nombrar el Exmô. Señor Virrey á proposicion de la Junta, y no del Mayordomo: entendiendose, que los que así se nombraren, á mas de la aprobacion que han de tener del Tribunal del Protomedicato para el uso, y exercicio de su facultad en lo general, se ha de procurar que sean siempre de los mas hábiles, y de mayor aceptacion en ella, activos, y de largas experiencias, conocimiento del pais, consiguientemente de las naturalezas, y complexìones de los Indios, su modo de vivir, alimentos, y bebidas de que usan, enfermedades que por lo regular les son proprias á sus naturalezas, y complexìones nativas; pues todo esto puede conducir al acierto en la curacion de sus dolencias, especialmente las epidemias á que son propensos. Y han de jurar cumplir con su obligacion, conforme á lo dispuesto por estas Ordenanzas, ante el Señor Juez del Hospital, al ingreso en sus oficios.

II.

TEndrán estos dos Médicos entre sí buena correspondencia, y union, para que conformes, y caritativos en las asistencias

cias

cias de los miserables Indios enfermos, correspondan los efectos á sus deseos, procurando obviar toda disputa, y disension entre sí acerca de la facultad, especialmente en presencia de los miserables Indios, á quienes no por serlo, ni por su humilde rendida condicion, han de vér con menos empeño en las dolencias; antes por lo mismo deberán asistirles con aquel zelo que es tan proprio á esta obra de misericordia, sin traérles á la memoria otros respetos verdaderamente humanos, aunque no desatendibles á su obligacion.

III.

CAda uno de estos Médicos asistirá con puntualidad á las Enfermerias que le están destinadas, y le toquen, sin escusarse por esto de concurrir en casos urgentes para algun Enfermo á la Sala que no sea suya, sino del Compañero, porque ámbos se han de auxîliar mutuamente, sin escasear las asistencias, en especial quando el Enfermo, ó el mismo Compañero lo pida, ó el caso lo requiera por la urgencia, y no hallarse presente el Médico á quien toca.

IV.

QUE sus visitas no han de ser como hasta aquí á la mañana solamente, sino tambien por las tardes, aquellas entre siete y ocho, y éstas entre cinco y seis, en las quales se han de manejar con espacio, y reflexîon, aunque los aguarden otras ocupaciones, pues ninguna, sea la que fuere, les puede ser mas precisa, y de su obligacion. Y no porque se les impongan las de estas diarias visitas de mañana, y tarde, deberán excusarse si son llamados á otra qualesquiera hora del dia, ó de la noche, por extraña que sea, en algun caso que pida su asistencia, como lo executan en una casa particular para el proprio fin, especialmente quando son Médicos asentados en ella, considerando, que puede ser tal la gravedad del accidente, y tales sus circunstancias, que acaso no sea suficiente la pericia del Practicante mayor, que vive dentro del Hospital, para ocurrir á su remedio.

V.

QUE á su entrada en el Hospital se hará con la campana la señal que se acostumbra para avisar á los Practicantes, y Enfermeros á quienes corresponda, y puedan estar prontos con el Mancebo de Botica, y Proveedor á todo lo que es proprio, y de la obligacion de estos empleados, para que imponiendo á los Médicos en lo que deben tener presente para su govierno en la facultad, no haya confusion, ni suceda alguna equivocacion, que puede ser muy nociva á los miserables Enfermos.

VI.

TEndrán los Médicos particular cuidado con los Libros receptarios del Practicante mayor, y Mancebo, ú Oficial de Botica, recorriendolos despues de haverse escrito en ellos las Receptas, para que corrijan el error que puedan tener, y no los firmarán hasta haverse enterado bien, y visto si sus números corresponden al que tienen las camas de los Enfermos.

VII.

NO pondrán menos cuidado en el Libro de los alimentos, haciendo se escriban con espacio, y reflexîon, para que á cada Enfermo se le administre el que le corresponda, por la mucha parte que tiene la dieta en la curacion, y porque caben muchas equivocaciones, y descuidos en ella, aunque sin malicia, por poca reflexa, ó advertencia, amonestando siempre á los que estuvieren encargados de su distribucion, que no la inviertan, aun con gusto, y súplica de los Enfermos, en quienes, y mas los Indios, será muy freqüente el apetito á lo que pueda serles contra su salud, contra las reglas de la prudencia, y las que los Médicos havrán hallado congruentes para el acierto.

VIII.

TAmbien deberán los Médicos acudir á las Salas de Cirugía, no solamente porque las enfermedades que les son pro-

prias, traén por lo regular síntomas que no alcanza la Cirugía, ni es justo se le permita calificar, ni curar á alguno que no está aprobado de Medicina; sino para no permitir tampoco que el Cirujano prescriba medicamentos que no son de su instituto, como purgas, vomitivos, y otros de esta gravedad. E igualmente deberán acudir á dichas Salas siempre, y quando el Cirujano hallare por conveniente consultar con ellos.

IX.

HAllandose alguno de los Médicos legítimamente impedidò para las visitas diarias, si el Hospital no tuviere tantos Enfermos, que pueda por sí solo el otro Médico asistirlos, avisará prontamente el que estuviere necesitado á faltar, para que supla por él esta obligacion, ó en el mismo caso de no haver copia de Enfermos, ó de que sea crecido su número, embiará uno de su satisfaccion para que supla su falta, con aviso anticipado, y por escrito al Mayordomo, en que tambien le manifieste la razon de ella; cuya novedad, no siendo de muy poca duracion, que es la que puede tolerarse, si la Junta mensal estuviere cercana al dia en que esto acaezca, lo participará á ella el Mayordomo; y en caso de no estarlo, al Señor Juez Oydor, para que provea el debido remedio.

X.

CUidarán asimismo los Médicos de la aplicacion de los Practicantes de su facultad, observando si son ó no puntuales en el cumplimiento de su obligacion, y á las instrucciones que deberán ir tomando, corrigiendoles por sí sus defectos, y avisando en caso necesario al Mayordomo, para que lo ponga en noticia de la Junta, y pueda proporcionar el remedio; advertidos de que como han de ser de eleccion de los mismos Médicos estos Practicantes, y propuestos al Mayordomo para que los admita al servicio del Hospital, serán responsables á sus faltas.

XI.

QUE aunque hasta aquí los Médicos no han vivido dentro del Hospital, respecto á no haverlo permitido el estado actual de su fábrica, deberán en adelante vivir precisamente en él, así ellos, como todos los demás empleados en dicho Hospital, especificados en estas Ordenanzas, y que hoy dia no la tienen, como son, á mas de los referidos Médicos, y Cirujanos, el Capellan mayor, Capellanes, Mayordomo, Proveedor, y demás oficios necesarios. Y para que todos vivan indispensablemente dentro del mismo Hospital, aunque sea del modo paulatino que fuere permitiendo lo sobrante de sus rentas, se les irán fabricando las viviendas necesarias, supuesto que hay terreno suficiente para todas en el recinto de dicho Hospital; y quando éste no alcanze, aunque sea, construyendo un puente sobre la azequia con que linda dicho Hospital, para coger á opuesta vanda de ella el terreno que sea suficiente, y que podrá comprarse muy barato, quedando por medio de dicho puente comunicables las viviendas que alli se fabricaren con el recinto del Hospital: para cuyo efecto, y que todas las viviendas tengan aquella comodidad proporcionada á todos los referidos empleados, conforme á la graduacion, y esfera de sus oficios, precederá un plan que se forme de toda la obra que se huviere de hacer con cálculo de sus costos, para que visto, y exâminado todo por el Señor Oydor Juez de dicho Hospital, con precedente Consulta de su Exc. y vista del Señor Fiscal, se ponga en planta la obra, llevandose una cuenta, y razon formal de todos sus costos, para que anualmente se sepan los que se han erogado, y se dé razon á la Junta de lo que aquel año se ha fabricado para su debida constancia, y reconocimiento; cuya cuenta separada llevará el Mayordomo Administrador, como que ha de correr con su fábrica.

XII.

LOS Médicos, y Cirujanos de este Hospital gozarán el salario que se les asigna en el Tratado décimo tercio, donde

se expresan los que deberán gozar todos los empleados en él; y á mas del que han gozado, se aumentarán cien pesos á cada Médico por el gravamen de las dos visitas diarias; previniendose que ha de cesar este aumento en verificandose que se les dé casa dentro del mismo Hospital: y se advierte, que las visitas de la tarde se han de hacer por un solo Médico, turnando con el otro por semanas.

TRATADO OCTAVO.

De los Cirujanos.

I.

LO mismo que se establece á los Médicos en quanto á las asistencias diarias, su puntualidad, y exâctitud en quanto á las visitas irregulares, y en todo lo demás que proporcionalmente les toque, se debe entender en orden á los Cirujanos, porque suelen ser mas urgentes las enfermedades propias de su arte, que algunas de las médicas, como que en el pronto socorro de una herida puede consistir la vida del pasiente. Y en este supuesto, para su nombramiento se ha de observar lo mismo que para el de los Médicos, y han de jurar como éstos al ingreso en sus oficios, el cumplimiento de su obligacion ante el Señor Juez del Hospital. Y respecto al gravamen de las dos visitas diarias que tambien se aumenta á los Cirujanos, aunque por lo que mira á la de por la tarde con la misma alternativa por semanas que á los Médicos, se aumentarán tambien cien pesos de salario á cada uno de ellos, de que solo lograrán mientras no se les dé casa dentro del Hospital.

II.

QUE el Cirujano mayor, no por serlo, ni por la asistencia, y obligacion del segundo Cirujano, descuidará de sus asistencias, porque indispensablemente ha de ocurrir por mañana, y tarde á la visita de los Enfermos, tomar razon de los que

 hayan

hayan entrado nuevamente, de su accidente, de su curacion, y estado del que tengan los que haya visto, hasta enterarse bien de todo, para que arregle su método.

III.

CUidará asimismo de que los Practicantes de esta facultad estén atentos á todas las operaciones, se instruyan de todos los instrumentos necesarios, su execucion, modo de hacer los preparativos, y medicinas posteriores.

IV.

QUE hará, ó mandará hacer, si lo hallare por conveniente, todas las operaciones de Cirugía, y curará por su mano á todos los Enfermos que las huvieren sufrido, hasta estar fuera de riesgo.

V.

CUidará no se haga operacion, como de sacar la piedra de la vegiga, amputacion, bubonocela, y otras de esta gravedad, sin acuerdo del segundo Cirujano, y Practicante mayor, dando cuenta al Médico, ó Médicos de la Casa por si en su facultad reconocieren algun contraindicante que lo impida; si bien en tan arduas operaciones siempre será de prudente precaucion no pasar á alguna sin que el Médico reconozca tambien al pasiente.

VI.

EN estas mismas grandes operaciones de Cirugía hará tambien que uno de los Practicantes de ella no se aparte de la cabecera del Enfermo, haciendo por horas una eleccion distributiva entre ellos, para que cada uno el dia siguiente le dé cuenta de todos los fenómenos que ocurrieren en el tiempo de su encargo, y asimismo para que avise con prontitud si al Enfermo le asaltare algun accidente que pida instantaneo auxilio.

VII.

FUera de las curaciones de mañana, y tarde, y del especial encargo al Practicante de guardia sobre los Enfermos de mayor cuidado, el segundo Cirujano les hará tercera visita antes de recogerse, en compañía del Practicante mayor, para no perder de vista el estado de sus dolencias, y repetirles, si lo hallare por necesario, los remedios proprios á su alivio, especialmente á aquellos cuyas operaciones les hayan contraido dolores, ú otros síntomas inexcusables á las mas acertadas operaciones del arte.

VIII.

SIempre que huviese el Cirujano mayor de elegir Practicantes que ayuden á las operaciones de sus respectivos Enfermos, deberá exâminarlos, y proponer al Mayordomo los que hallare mas hábiles, é inteligentes, para que con esta aprobacion los pueda elegir, y procurará que cada uno tenga aquellos instrumentos que pueden ser usuales en el estado de su instruccion, y práctica, con el aseo, limpieza, y condiciones con que deben manejarse para el acierto.

IX.

SI por justo impedimento no pudiere asistir á las curaciones de mañana, y tarde, será de su obligacion embiar aviso al segundo Cirujano, para que con el Practicante mayor haga la visita á la hora acostumbrada, y no se extravíe el método que se establece, no omitiendo prevenirle lo que hallare conveniente cerca de alguno, ó algunos de los Enfermos de su inspeccion.

X.

TEndrá cuidado uno, y otro Cirujano, y especialmente el segundo, de que estén prontas, y abastecidas todas las prevenciones que son anexâs á las operaciones, y curaciones

de esta facultad, como vendas, hilas, trapos, planchuelas, y demás aparatos útiles, especialmente para el puntual socorro de los actuales dolientes: y á este efecto estará acorde con el Proveedor, para que éste los haga disponer, y prevenir con tiempo, y que se tengan siempre á la mano en una Arca, ô Armario; desuerte que no sea necesario aguardar á que se busquen, ó formen para su uso, que regularmente es executivo.

XI.

IGualmente tendrá cuidado de que en una ó dos proporcionadas caxas que se formarán de ojadelata con correspondientes divisiones, haya unguentos, compresas, tinturas, espíritus, emplastros, y demás aparatos regulares, y freqüentes á la Cirugía, y á sus executivas operaciones, exceptuandose solo de esta prevencion manual lo que no sea de regular uso, y se haya de traér pronto de la Botica del Hospital, observando en todo una prolixa economía á fin de que en su custodia no pierdan estos medicamentos de su actividad, y virtud, y para que en tal acontecimiento se reemplazen librando sus voletas al Proveedor, para que se despachen en la Botica con atencion al número de Enfermos exîstentes á sus actuales dolencias, y á todo lo demás que debe ser de la inspeccion del Cirujano segundo.

XII.

CUidará asimismo de que los Practicantes de Cirugía hagan sus tópicos correspondientes, y mandados en la visita, como tambien quanto se huviere ordenado en ella así de alimentos, de sustancia, sangrias, ventosas, y otras operaciones de este tenor.

XIII.

AUnque al Practicante mayor le sea libre asistir, y curar de primera intencion al herido que entre en ocasion que no esté pronto el Cirujano mayor, ó segundo, entendiendose esto

en

en el caso que la herida sea leve, sin embargo deberá el Practicante dar cuenta á uno de los dos Cirujanos, é informarle para que por sí reconozca al pasiente, y vea no solo la herida, sino la curacion que se ha executado, mayormente quando puede acontecer que el juicio del Practicante no haya correspondido en uno, ú en otro en la herida, ó su curacion, al mayor conocimiento.

XIV.

Y Lo mismo que se establece á los Médicos respecto de los Enfermos de Cirugía, en el caso que á éstos les sobrevenga alguna enfermedad propria de su facultad, se previene á los Cirujanos para los Enfermos de Medicina á quienes haya asaltado algun síntoma de su arte: por lo qual será conveniente la visita de unos y otros á las horas acostumbradas, y el aviso recíproco de los Médicos, y Cirujanos en tales casos.

XV.

POR lo dispuesto en la Ordenanza inmediata, y en la octava, que habla de estas visitas de los Médicos en la Sala de Cirugía, se ha de entender quando el Enfermo no haya convalecido perfectamente ó del accidente que es proprio de la Cirugía, ó del que pertenezca á la Medicina, porque si así sucediere, se pasará el Enfermo á la Sala destinada á la facultad, cuyo accidente haya quedado eficaz: de esto tendrán especial cuidado los Médicos, y Cirujanos, como tambien el Practicante mayor, y éste de que la mutacion de una á otra Sala sea con toda precaucion á evitar los inconvenientes que puedan seguirse al Enfermo.

TRATADO NOVENO.

De los Practicantes.

I.

De los cinco Practicantes de Medicina que exîsten en el Hospital, el uno que, segun la aprobacion, y graduacion de los dos Médicos, sin que baste la del uno solamente, ha de hacer de Practicante mayor, tendrá superioridad respectiva á los otros para velar, y celar sobre su conducta, y obligaciones, estar muy atento á lo que executan, corregirles, y enmendarles quanto yerren; y correspondientemente los Practicantes menores han de obedecer al mayor dentro de la esfera de sus obligaciones en el Hospital, mirandole como á superior en el caso; y si faltaren á esto, ó no bastaren sus correcciones á poner en buen orden la incumbencia que cada uno tiene, dará noticia á los Médicos, ó al uno de ellos, para que con acuerdo del Mayordomo se tome la providencia que corresponda; y si así no lo hiciere, el Practicante mayor, será siempre responsable por los descuidos, y faltas de los Practicantes menores. Y por lo mucho que importa que los Practicantes de Medicina, y Cirugía tengan bastante instruccion así de su facultad, como de todas las funciones del Hospital, y juntamente, que el que hiciere de Practicante mayor pueda libremente cumplir su obligacion, sin temor de que por hacerlo, se le pueda expeler facilmente, se observará, que el que ha de hacer de Enfermero mayor en Medicina, ha de estar graduado de Bachiller en esta facultad, con opcion á la plaza de segundo Practicante quando vaque, teniendola el que lo fuere á la de Practicante mayor, de modo, que en quanto sea posible, el que llegare á este grado tenga ya por lo menos dos años de práctica desde su ingreso en el Hospital, guardandose las mismas opciones en sus lineas, y que los dos Practicantes mayor, y segundo de Medicina, no puedan ser suspensos, ó privados de sus plazas, si no fuere despues de exâminarse por la Junta, aunque verbalmente, los motivos que haya con su audiencia, y

para que sea mas apreciable, y se sirva mejor la plaza de Practicante mayor, se le aumentarán quatro pesos á los doce que tiene de sueldo mensalmente.

II.

QUE el que ocupe este empleo de Practicante mayor en las Salas de Médicina, que como dicho es, ha de tener aprobacion de ambos Medicos, pues es necesario le acompañe la pericia indispensable de la facultad, como que ha de ser el que acuda á los casos urgentes, y otros que pidan pronto reparo, estará obligado á asistir á las visitas diarias de los Médicos, y leerles á la cabecera de cada Enfermo los medicamentos internos que fueron receptados el dia anterior, para que con tal conocimiento, y sus efectos pueda el Médico dirigir su curacion, ó en el mismo método, ó en otro segun las ocurrencias, estado de las enfermedades, y concepto que forme.

III.

DEberá dar cuenta al Médico antes de la visita de los Enfermos nuevos que han entrado, y de los que se hayan curado, y socorrido por su cuidado, y obligacion; qué juicio huviere hecho de la enfermedad, y medicinas que le haya aplicado, cuyas noticias le serán oportunas á su práctica, porque el Médico de ellas le advertirá de los defectos, ó aciertos con que haya procedido.

IV.

CElará la conducta de los otros Practicantes sobre la administracion de las medicinas internas, aplicaciones de tópicos, sangrias, y demás que se huviere ordenado en la visita, y á las horas prevenidas.

V.

NO deberá faltar á la comida, y cena de los enfermos, no solo porque se execute con arreglo la distribucion de los alimentos, sino es tambien para que ordene á los Practicantes dén por su mano con caridad, y cuidado los caldos de sustancia á aquellos que estuvieren agravados, y demás clase de alimentos que juzgare conducir al alivio de los Enfermos.

VI.

SIempre que ocurra algun Profesor de Medicina á su práctica en las Salas del Hospital, le admitirá; pero constituyendole en la obligacion de haver de asistir á alguna de ellas en beneficio de los Enfermos, dando cuenta al Médico de los dias que falte, para lo que pueda corresponder á la Certificacion que ha de dar á efecto de su exâmen.

VII.

EL segundo Practicante, que lo deberá ser el mas antiguo en el Hospital despues del Practicante mayor, y solo con respecto á los demás compañeros, á quienes se graduarán por el mismo orden, tendrá la obligacion de receptar las medicinas que el Médico ordene así internas, como externas, para distribuirlas á sus horas correspondientes á los Enfermos de aquellas Salas que le toquen, entregando los exteriores al que pertenezcan para su aplicacion, segun fuere mandado.

VIII.

EL tercero executará lo mismo en sus respectivas Salas con el Médico de ellas, observando uno y otro en esta distribucion el cuidado que es debido para evitar equívocos y confusiones principalmente al repartir las medicinas externas á los que han de executarlas, para que estos no las extravien, ni perturben con daño de los pobres dolientes; no fiando tanto de su con-

conducta, que los permitan obrar á su arbitrio, porque han de estar atentos á las operaciones.

IX.

LOS otros dos Practicantes se harán cargo en sus Salas respectivas, con la distribucion misma que el segundo, y tercero, de las sangrias, ventosas, enemas, versicantes, apuntando todo en la visita con cuidado para su puntual execucion.

X.

TEndrán entre sí los Practicantes buena correspondencia para ayudarse mutuamente, y con recíproca union en todo quanto mira al cumplimiento de sus obligaciones, sin saherirse, ni emularse, sino precisamente en quanto mire á excederse cada uno en la piedad con los pobres Indios.

XI.

AUnque las Enfermeras, y Ayudantas en la Sala de las mugeres están destinadas á las unturas, ayudas, y demás tópicos exteriores que el Médico ordena; pero esta obligacion no ha de ser tan libre, y absoluta en ellas, que el Practicante á quien toque descuide de atender á la execucion, para que las pobres enfermas no experimenten alguna falta; y á mas de esto jamás ha de fiar de ellas la subministracion de las medicinas internas, por ser esto privativo del Practicante á quien se encarga.

XII.

DE los Practicantes expresados, á excepcion del mayor, deberá cada uno hacer la guardia del dia, y entregarla en el siguiente al que se le siga; y el que así se halle en este ocupacion tan indispensable por las precisas ocurrencias en tanto número de dolientas de variedad de males, por ningun motivo deberá salir del Hospital, pues han de estár á su cuidado quantos

tos accidentes ocurran en el dia natural á los Enfermos de sus Salas para dar cuenta al Practicante mayor en caso necesario; y á este Practicante de guardia deberá acompañar siempre un Sirviente inferior, con la obligacion de continua asistencia, y ha de executar quanto el Practicante de guardia le mandare correspondiente á su obligacion.

XIII.

TOdas las operaciones, y conducta de estos Practicantes desde el que hace de mayor deberán ser fiscalizadas por ambos Médicos, y siempre que estos experimenten algunas faltas en la asistencia de los Enfermos, y obligaciones con que son admitidos, y no aprovechen las reprehensiones que primero les deberán dar, acudirán al Mayordomo Administrador, para que segun los excesos, é incorregibilidad, les separe, y substituya otro en su lugar, ó tome la providencia que estime conveniente en caso necesario con acuerdo de la Junta.

XIV.

LOS que asisten á los Enfermos de Cirugía, que hasta aquí han tenido el título de Enfermeros, se les dará en adelante tambien, como á los de Medicina, el nombre de Practicantes, sin otra distincion que las que hacen las facultades; y su eleccion será á cargo de los Cirujanos mayor, y segundo con aprobacion del Mayordomo, como se establece en quanto á las de Medicina, y estarán igualmente sujetos al Practicante mayor.

XV.

A Mas de que para estos Practicantes de Cirugía se establece lo mismo que queda establecido para los de Medicina en lo que les sea adaptable, para que las enfermedades de Cirugía sean asistidas, y curadas con mayores ventajas, y las operaciones que se executen tengan mas acertado progreso, deberán

berán ser estos Practicantes instruidos en la Cirugía por el Cirujano mayor, y segundo, con particular cuidado, para que durante el tiempo de su asistencia en el Hospital, se hagan Sugetos hábiles en la facultad á beneficio del Público; procurando siempre, que los que se dediquen á ella sean Sugetos de buenas operaciones, de juicio, y de conducta, y no altaneros, que facilmente dexen la carrera, y sea necesario andarlos mudando; en cuyo caso es consiguiente que nada se logre al utilísimo fin de esta Ordenanza.

XVI.

SErá muy conveniente que á dos de estos Practicantes se les entregue respectivamente un aparato, ó caxon que reserven en lugar separado, y al tiempo de las curaciones por los Cirujanos, lo conduzcan por mano de un Sirviente, con aquellas medicinas, y auxîlios regulares, como unguentos, bálsamos, tinturas, vendas, vendages, hilas, compresas, y demás de freqüente uso, todo lo qual aprontará el Mayordomo segun que dispusiere el Cirujano mayor.

XVII.

EStos mismos Practicantes deberán cortar vendas, y vendages proporcionados á todos los afectos de parte, y para distintas operaciones segun se los enseñe el Cirujano mayor, y segundo con especial aplicacion á estas operaciones, para que por sí á presencia de los Cirujanos, ó en ausencia puedan ocurrir con acierto á estos socorros.

XVIII.

A Vista de ambos Cirujanos, ó Cirujano respectivamente, executarán estos Practicantes aquellas operaciones, y curaciones que les sean fáciles, y acomodadas á la instruccion que ya tengan, y en este modo deberán irse adiestrando en la práctica, como tambien los mismos Cirujanos executarán las graves operaciones á presencia de los Practicantes, haciendoles

que observen sus reglas, y modo de dirigirlas, para que así se vayan habituando en la facultad, mirando tambien con este órden á que las curaciones se executen con aseo, método, y primor, á beneficio de los Enfermos.

XIX.

SIempre que se necesiten lienzos, hilas, ó aguardiente para la curacion, no deberá entregar el Proveedor cosa alguna de ello á los Practicantes sin Vale firmado del Cirujano mayor, ó segundo.

XX.

EN la curacion deberá uno de los Practicantes receptar en un Libro que tendrá destinado solo al fin, quantas medicinas recepten los Cirujanos, y el otro apuntará en otro Libro la clase de los alimentos que á cada Enfermo se le ordenare, y demás tópicos separadamente: y estos dos Libros al fin de cada visita los deberá firmar el Cirujano mayor, el de medicamentos para la inteligencia del Boticario, y el de alimentos para la del Proveedor.

XXI.

A Mas de los dos Practicantes de Cirugía, serán admitidos al Hospital, como se ha dicho de los de Medicina, todos aquellos Mancebos que siguiendo la carrera de la Cirugía quisieren entrar á practicar, é instruirse en la facultad, los quales deberán ser reconocidos, aprobados, y admitidos por el Cirujano mayor, quien les explicará en dia señalado todas las partes de la Cirugía, sujetando sus distribuciones á lo que ordene, y destinandolos á las Salas en beneficio de los Enfermos, ayudando á executar tópicos, dar comida, y todo lo demás que fuere conducente al fin.

XXII.

EN las Salas de Cirugía siempre permanecerá haciendo guardia uno de sus Practicantes con un Mozo de servicio, como

mo queda establecido á los Practicantes de Medicina: el de guardia tendrá cuidado, finalizada la curacion, y visita en sus Salas, de pasar á las de Medicina con su aparato, ó caxon, acompañando al Cirujano mayor, ó segundo para la curacion de Cirugía que allí haya de hacerse, y en el caso que debe repetirse segun el accidente, y lo que el Cirujano haya mandado, acudirá el Practicante á quien toque sin pérdida de tiempo, arreglandose en la curacion, y tiempo de ella á lo que los Cirujanos le huvieren prevenido.

TRATADO DECIMO.

De Mozos, y Mozas de servicio comun.

I.

LAS obligaciones de estos se hallan comprendidas en sus mismos ministerios, y al cuidado del Proveedor, y aun de todos aquellos á quienes corresponde segun su destino zelar y cuidar que sirvan con fidelidad, exâctitud, y conmiseracion ácia los pobres Enfermos, porque todos son necesarios á su alivio, á que el Hospital sea bien asistido, y á que los demás empleados cumplan con sus respectivos cargos.

II.

COnsiguientemente á esto las Mugeres que hacen de Enfermeras para la aplicacion de tópicos exteriores, estarán prontas á quanto en el asunto se les mandare, exercitando este oficio de piedad á las horas, y tiempos que se les prescriban, y de forma que los pobres Indios puedan sobrellevar sus dolencias á vista del amor con que se les asista, tolerando con caridad, y prudencia las impertinencias inseparables de los que padecen, y acudiendo especialmente por la noche á lo que se les ofrezca para su alivio.

III.

III.

TEndrán estas mismas Enfermeras especial cuidado con el aseo, y limpieza de las camas, y ropa de los Enfermos, pues tanto conduce á su alivio, y aun á veces á que las enfermedades se minoren, ó al menos á que sean menos molestas, cuidando por último de todo quanto pertenezca al aseo, y limpieza, tanto de los Enfermos, y sus camas en particular, como de las Salas en comun, no porque hayan de executar por sí mismas estas Enfermeras lo que no sea de su peculiar obligacion, sino para que en este oficio tan inmediato á los enfermos, cuiden de que los Sirvientes á quienes pertenezca el aseo de las Salas, y las ocupaciones todas que miran á su limpieza, y libertarlas de malos olores, cumplan exâctamente con estas obligaciones, dando cuenta al Proveedor, Practicantes, y demás que puedan remediarlo, de los descuidos, omisiones, y excesos que notaren.

IV.

LOS Sirvientes que huvieren de asistir á los Practicantes de guardia, y á las visitas de los Médicos, y Cirujanos, estarán siempre prontos á estas ocupaciones en lo que sea á su cargo, y obedientes á lo que dentro de ellas les mandaren los Practicantes, obrando en todo con prontitud, cuidado, y vigilancia, porque su descuido, ó menos actividad no cause alguna falta perniciosa al buen servicio, y regimen diario del Hospital.

V.

LOS que tuvieren el cargo de barrer, asear las Salas, sacar los vasos, y demás de este género, executarán estos caritativos oficios de forma, que mas parezca en ellos accion voluntaria, y oficiosa, que necesitada de la obligacion que les asiste como Sirvientes salariados, acudiendo prontos á lo que los Practicantes, Enfermeros, y Enfermeras les mandaren sujeto á sus proprias obligaciones.

VI.

LOS Sirvientes á quienes toque lavar la ropa, hacer colchones, acudir á los mandados para los servicios del Hospital, Despensa, Temascalero, y demás ocupaciones de este tenor, las cumplirán con exâcta fidelidad, sin divertirse en otras extrañas que atrasen la prontitud de estos servicios, considerando que tales ocupaciones, sean de la clase que fueren, miran directamente al buen govierno, y régimen del Hospital, y todo á la mejor asistencia de los Enfermos.

VII.

LAS Cocineras, Atoleras, Chocolateras, y demás Sirvientes que tengan á su cargo los alimentos, sustancias, almendradas, y otros condimentos para los Enfermos, pondrán el mayor cuidado en el cumplimiento de sus obligaciones, atendiendo á que aunque son unos pobres Indios, que quando sanos se contentan con alimentos rústicos, por lo mismo debe usarse con ellos en sus dolencias del mayor regalo, porque en tal estado nada puede aprovecharles lo que en sana salud acostumbran, sino lo que adapte mejor segun el dictamen del Médico á esforzarles sus naturalezas, y que reciban con gusto el alimento.

VIII.

FInalmente todos los Sirvientes que en tanto número ocupen el Hospital para distintos ministerios que les son precisos, y sostenidos de lo que los mismos Indios á quienes sirven están contribuyendo, de lo que su Magestad es servido dispensarles de sus Reales Tributos, vivirán con el cuidado correspondiente á sus respectivas obligaciones, y de lo contrario sean despedidos por el Mayordomo, quien tendrá este absoluto arbitrio luego que se le avise de las faltas de estos Sirvientes, para que prontamente los substituya, y no carezca el Hospital de su servicio.

IX.

NInguno de los oficiales, ó Sirvientes referidos en las antecedentes Ordenanzas, de qualesquiera clase que sean, mayores, ó menores, especialmente los Enfermeros, Practicantes, y demás Sirvientes del Hospital que con freqüencia manejan á los Enfermos, podrán por ningun caso tratar mal de obra, ó de palabra á alguno de dichos Enfermos, y se esmerarán en no darles disgusto; y si tal sucediere, qualquiera de los otros que lo oiga, y sepa, tenga obligacion en conciencia de denunciarlo al Capellan mayor, y Administrador, y éstos al Señor Oydor Juez, para que por sí, ó en caso mas grave por la Junta, se provea luego de remedio, despidiendolo, ó tomando otra providencia severa contra cl culpado.

X.

QUE ningun Enfermero, ni Practicante pueda usar de zepo con ninguno de los Enfermos, si no fuere en caso que á juicio, ú orden de los Médicos, y por preciso tiempo se mandare; sobre lo qual se encarga á todos, y especialmente á los referidos Médicos, la observancia rígida de esta Ordenanza.

TRATADO UNDECIMO.

Del Portero.

I.

A Mas de las obligaciones comunes de este oficio, tendrá particularmente la de estar muy atento á los Enfermos que se llevan al Hospital, para abrir la Puerta, á fin de que sean recibidos, aunque sea la hora del dia, ó de la noche mas incómoda, en especial los heridos, para dar aviso al Proveedor, y que calificada la calidad del pasiente, se le provea de cama, y execute lo demás correspondiente á la curacion.

II.

ESTará tambien muy advertido de que los que entraren á vér á los Enfermos no les lleven de comer, y beber, mucho menos Pulque blanco, ó compuesto, ni otra cosa de alimento con título de regalo; pues sobre no carecer en este Hospital de quanto puedan apetecer que no sea nocivo á su salud á discrecion de los Médicos, puede el mal régimen de los Naturales en esta parte introducirles algunas cosas que les atrasen el recobro de la salud; dando pronto aviso al Proveedor de quanto sea digno de su noticia para el remedio.

III.

NO permitirá que Sirviente alguno de los que viven dentro del Hospital, para sus menesteres salga de él á horas extraordinarias, y desacostumbradas, ni en aquellas en que sea necesaria su asistencia, si no es aquel que tenga el oficio de Mandadero, y sea embiado como tal á lo que ceda en beneficio del Hospital; dando cuenta al Proveedor de lo que advirtiere en el particular, para que lo corrija.

TRATADO DUODECIMO.

Del Proveedor.

I.

ESTE oficio debe guardarse en este Hospital como el mas necesario inmediatamente despues del empleo de Mayordomo, porque es el que con particular cuidado ha de asistir dentro del Hospital atento á todo quanto sea de su gobierno, régimen, y servicio, sin que se le exceptúe cosa alguna la mas mínima.

II.

HA de atender á las entradas de los Enfermos, para que no se reciban otros que los Indios, sin que la afeccion, ni la lástima, ni el empeño deba moverle, porque con ellos se les defraudaría á los Indios lo que es suyo, y porque hay otros Hospitales á que acudir; debiendo estar advertido el Proveedor, que el recibo de sus proprios Enfermos ha de ser á qualquiera hora del dia, ó de la noche, aunque sea la mas incómoda, á que estará pronto el Portero, como se dixo, é inmediatamente avisará al Proveedor, para que hecho el exâmen breve que se acostumbra, luego incontinenti sea recibido, y acomodado el Enfermo.

III.

HArá que con la misma prontitud acuda el Practicante mayor, si la enfermedad fuere puramente médica, ó el Cirujano segundo si el mal tocare á su facultad, y que luego sea socorrido el Enfermo por uno, ó por otro facultativo; de suerte que por falta del instantaneo socorro no experimente que la enfermedad se agrave: y si fuere de calidad que sea necesaria la asistencia del Médico, no se escusará llamar á qualquiera de los dos, sin pararse en la incomodidad de la hora.

IV.

TEndrá freqüente cuidado de visitar las Enfermerias, y cerciorarse por sí mismo de la limpieza, y aseo de las camas, y Salas, y asistencia de los Enfermos, inquiriendo como han sido tratados, si se les han hecho los medicamentos que los Médicos han ordenado; cuya indagacion la hará en compañía del Practicante mayor con el Libro receptario; si apetecen alguna cosa, si han tomado alimento, cerciorandose de quanto deba saber á fin de que no se cause descuido.

V.

V.

NO permitirá que en las Salas de las Mugeres entren Hombres á visitarlas, ni en las de los Hombres entren Mugeres, si no es que conste con evidencia ser los Padres, Hermanos, ó Parientes los que quieren veerlos; ó que sean sus Maridos, ó sus Mugeres, para evitar así los inconvenientes que podian seguirse de que entrasen inmediatamente otras Personas.

VI.

LUego que sea la hora de que los Médicos, y Cirujanos acudan á hacer las visitas de mañana, y tarde, estará pronto al toque de la campana para acompañarles, y á observar así la asistencia de todos los que deben ocuparse en ellas, y modo de portarse, como de todo lo que pueda convenir á su instruccion, para cumplir con lo que previene la Ordenanza antecedente.

VII.

TEndrá cuenta y razon en un Libro destinado á ese fin, de los Enfermos exìstentes en el Hospital, de los que entraron de nuevo, de los que mueren, y de los que convalecen, con señas individuales de todo, para lo que sean convenientes estas noticias en qualquiera ocurrencia: llevando nota particular de los heridos, y de los que fallecieren de estos accidentes, de todo lo qual dará cuenta, y razon individual al Capellan mayor, y Mayordomo.

VIII.

LAS Salas de los Hombres las proveerá de Mozos, que de pie fixo les asistan con el nombre de Enfermeros, y la obligacion de hacer las camas, limpiar Enfermos agravados, barrerlas, sacar, y limpiar los vasos, y orinales, traér la comida, y demás cosas que puedan pedirles los Practicantes para la mejor asistencia de los Enfermos.

IX.

VElará sobre que las medicinas, y alimentos se ministren segun las reglas que los Médicos, y Cirujanos hayan prescrito, y segun las horas en que se acostumbra dar la comida, y cena por lo regular á aquellos Enfermos que no tengan alguna especialidad en que la orden del Médico deba salir de la costumbre para la comida, y bebida.

X.

VElará asimismo sobre que todos los empleados para los alimentos comunes, y de sustancia cumplan sus obligaciones así en quanto á la limpieza, como sobre la sazon, y tiempo en que deban tenerlo pronto.

XI.

TEndrá cuidado en que la Despensa esté bien abastecida de quanto conduzca, y sea proporcionado á los alimentos de los Enfermos, y de facil conservacion, tanto para la prontitud de administrarlos, como para los ahorros que son regulares comprando las cosas por junto; y en su distribucion, y entrega obrará con reflexa, para la fidelidad que deben observar, mirando no haya desperdicio, bien que sin escasez, sino con economía, y regla; en la inteligencia de que ha de proceder con sujecion al Mayordomo en consideracion á lo que previene la Ordenanza décima del Tratado tercero del Mayordomo Administrador, y de que precisamente ha de dar cuenta á la Junta de lo gastado al mes, y de la provision que se necesite, y de que tambien ha de presentar en ella al principio de cada mes una Memoria firmada de todos, y qualesquiera efectos que haya comprado para reponer en lugar de los consumidos, y de lo que se necesite, y de todo lo demás que contiene la Ordenanza quarta del Tratado primero, y con la misma formalidad, y circunstancias que en ella se expresan.

XII.

IGual regla llevará en lo que por no ser de facil conservacion, fuere necesario comprarlo diariamente, no fiando tanto de los Sirvientes Mandaderos, que dexe á su arbitrio las compras, y entrego de lo que comprare, sin vér la correspondencia que tenga uno con otro, no solo en cantidad, sino tambien en calidad, llevando cuenta, y razon de todo, para darla al Mayordomo al tiempo que éste haya de dar la suya.

XIII.

EN atencion á que bien considerado por la Junta lo mas conveniente á la provision del Hospital, con presencia de de todas las Ordezanzas antiguas, y de las nuevas que ahora se han reformado, y lo que havía pedido el Señor Fiscal, se ha hallado no convenir jamás el que esta provision se haga por asiento, tendrá especial cuidado el Proveedor de hacerla por junto con anuencia del Mayordomo de todos los renglones que lo permitan, llevando cuenta, y razon con los Recibos de los Vendedores, comprobada de todo lo que por junto se comprare; y si huviere sido Cacao, ú otros efectos en Veracruz de las facturas, ó cartas de embio, para que de esta manera pueda dar, y justificar con la formalidad correspondiente las partidas de sus cuentas, que ha de dar cada mes á conformidad de lo que en esta razon dispone la citada Ordenanza quarta del Tratado primero.

XIV.

TEndrá el Proveedor obligacion de que siempre, y quando entren en el Hospital Hombres, ó Mugeres enfermos, luego que éstos sean despojados de sus pobres ropas, y puestos en sus camas, la mande recoger, contandola en su presencia, formando emboltorio de ellas, amarrado en el estado que fuere decente, ó andrajosa, y pondrá dentro de dicho emboltorio una cédula que contenga el nombre á quien pertenece, y número de

de cama á que corresponde, para que al tiempo de salir se le debuelva en la propria forma que la traxo, ó si muriere se le entregue á sus inmediatos, si los tuviere, ó se le dé el destino de hospitalidad que se arbitrare por el mismo Proveedor; pues puede acontecer que esta tal ropa aunque tan pobre, á falta de inmediatos de los que murieron, quedando en el Hospital, sirva para provision á otros pobres que entren sin ella, al tiempo de salir sanos, quedando como debe quedar responsable el Proveedor á todo lo que de ella faltare.

XV.

TEndrá asimismo cuidado de que si fuere Enfermo de mal contagioso, al tiempo de recoger las ropas que llevaren, y siendo el accidente tal que á juicio de los Médicos aun en el caso de sanar puede bolver á contagiarlos, en tal evento, aora sane el Enfermo, ó muera, hará se quemen las ropas contagiadas, y de cuenta de los fondos, y rentas del Hospital se les proveerá de ropa necesaria, y competente, ó de la que huviere quedado de otros Enfermos que hayan fallecido, ó se les dará nueva conforme al uso de los Indios.

XVI.

QUE el Proveedor sea obligado á tener todo el repuesto de ropas necesarias para que siempre y quando la necesidad, ó enfermedad de los Indios miserables lo pidiere, se les mude por los Enfermeros la ropa de cama, y colchones, lo que cuidará el Proveedor executen con toda puntualidad, exercitando asímismo con ellos la hospitalidad de limpiarlos, y lavarlos, y en particular á los diarreáticos.

XVII.

EN lo que mira á la ropa de los Enfermos, y servicio del Hospital estará atento á los Sirvientes que la manejan, y cuidan, al entregarla para que la laven, y al debolverla la-

vada

vada, y á que en su guarda, y en su uso no se verse extravío, ni defalque alguno, para lo qual hará todos los meses reconocimiento del estado, y número que tiene la ropa.

XVIII.

POndrá cuidado en que el Hospital no carezca, sino que tenga pronto, y abastecido todo quanto pertenece á la curacion, y auxîlio de los Enfermos, como son hilas, vendas, vendages, aguardiente, espíritus, y todo lo demás de este género, entregando á proporcion á los Practicantes lo que deben conservar en sus aparatos, ó caxas para su diario manejo, y uso.

XIX.

COmo todo el govierno, y régimen del Hospital se ha de dirigir por el Proveedor, y ha de tener en ello una radical entera noticia, que en tanta variedad de cosas no podrá, ni deberá hacer sus oficios la memoria, á mas de lo que se necesita para la constancia, y fé de todas las que maneja, á este fin tendrá distintos separados Libros en que con puntualidad asiente lo que pertenezca á la diversidad de sus asuntos.

XX.

EL primero de ellos será el de los Enfermos, que lo dispondrá con division á medio margen, para que en el primero apunte los Enfermos, poniendo la calidad de Indios, sus nombres, vecindades, y habitaciones, si son casados, ó solteros, si tienen padres, y el dia de su entrada, si herido, ó de enfermedad natural, qué cama le cupo, con el número de ella, y Sala en que se puso; y en el contrario margen correspondiente á la partida, asentará si murió, ó sanó, qué dia, de uno, ú otro, ó quando fue enterrado, ó despedido.

XXI.

EL segundo Libro será de todo lo que pertenece á la Despensa, y Cocina, haciendo primer cargo por menor con individualidad de los géneros, su peso, número, y medida; despues lo que diariamente se saca de la Despensa, y entrega para el gasto; y separadamente lo que por no estar en ella se emplea en los alimentos, y demás menesteres del dia.

XXII.

EL tercero contendrá la ropa que sirve á los Enfermos, como colchones, sábanas, colchas, almohadas, con distincion de lo que en la actualidad les esté sirviendo, y de lo que en la pieza que sirve de Ropero se tenga de repuesto á prevencion para los que fueren entrando; no descuidando por esto de estar muy á la mira de lo que las Enfermeras, y Enfermeros manejen, y se pase de su mano á los Lavanderos, para que esto se execute con toda fidelidad, buena cuenta, y razon.

XXIII.

POR último será de su obligacion atender á todo quanto pertenece al servicio, y govierno del Hospital, y á saber como cumplen sus obligaciones todos los empleados en él, desde los Padres Capellanes, Médicos, Cirujanos, y Practicantes, hasta el Sirviente mas ínfimo, para que segun las resultas se proporcionen las providencias, dando de todo cuenta al Mayordomo, que es el que ha de dirigirlas ó por sí, ó por resolucion de la Junta, segun los casos, y Personas.

TRATADO DECIMOTERCIO.

De los Salarios.

I.

A Conformidad de lo consultado por el Real Acuerdo, y resuelto por su Magestad en la Real Cédula de aprobacion de estas Ordenanzas, solo llevarán, y gozarán los

los empleados en este Hospital los salarios que por este Tratado se les asignan, y son los siguientes.

II.

LA plaza del Mayordomo Administrador de este Hospital se mantendrá con el sueldo de los dos mil quinientos doce pesos de su dotacion, y por la cobranza del Medio real con que contribuyen los Indios para el mismo Hospital, tendrá los quatrocientos pesos que le asigna la Ordenanza quinta del primer Tratado.

III.

EL Escribano que es, y en adelante fuere de este Hospital, habida consideracion á las asistencias de Juntas, responsabilidad de Papeles, y Archivo, otorgamiento de fianzas, y demás diligencias que ha de executar contra los Deudores, y Fiadores, como tambien todos los negocios pertenecientes á dicho Hospital, tendrá el salario de doscientos pesos cada un año.

IV.

EL Proveedor llevará quinientos pesos de salario al año, con mas otros cien pesos para el Amanuense que se le considera necesario.

V.

CAda uno de los dos Médicos del Hospital que asisten, y han de asistir uno á la Enfermería de los Hombres, y otro á la de las Mugeres, tendrán por ahora quinientos pesos anuales, es á saber, quatrocientos pesos, que son los que hasta ahora han gozado, y los ciento que se les aumentan en la Ordenanza duodécima del tratado séptimo por el gravamen de las dos visitas diarias; quedando en la inteligencia de que ha de cesar este aumento luego que se les proporcione casa para que vivan dentro del Hospital.

VI.

VI.

EL Cirujano mayor llevará seiscientos pesos de salario al año, y el segundo Cirujano quatrocientos tambien anuales, lo que se entienda igualmente por ahora, en conformidad de lo que previene la Ordenanza primera del Tratado octavo; pues luego que se les dé casa en el Hospital para que vivan, deberá cesar el aumento de cien pesos que á cada uno se le asigna por el nuevo gravamen de las dos visitas diarias, y quedará reducido el salario del primero á los quinientos pesos, y el del segundo á los trescientos, que hasta ahora han gozado.

VII.

DE los dos Practicantes de Medicina, el primero solo gozará de aquí en adelante el salario anual de ciento noventa y dos pesos, á razon de diez y seis al mes, y el segundo ciento quarenta y quatro pesos al año, á razon de doce pesos al mes, y no otra cosa.

VIII.

EL Enfermero mayor, al proprio respecto llevará igualmente el salario anual de ciento quarenta y quatro pesos, y cada uno de los otros cinco Enfermeros de Medicina llevará á el año el salario de noventa y seis pesos, á razon de ocho pesos al mes.

IX.

EL Practicante mayor de Cirugía gozará á el año ciento y veinte pesos de salario, á razon de diez pesos al mes, y cada uno de los quatro Practicantes de esta facultad noventa y seis pesos anuales, á razon de ocho pesos mensales.

X.

CAda una de las dos Enfermeras de Medicina, á razon de seis pesos al mes, tendrá el salario de setenta y dos pesos anuales.

XI.

AL mismo respecto gozará tambien el salario de setenta y dos pesos á el año la Enfermera mayor de Cirugía, y la segunda treinta y seis pesos anuales, á razon de tres pesos al mes.

XII.

LA Despensera mayor llevará noventa y seis pesos anuales, y su Ayudanta veinte y quatro pesos tambien á el año.

XIII.

LA Cocinera mayor tendrá setenta y dos pesos anuales.

XIV.

LA segunda Cocinera, que deberá agregarse á conseqüencia de lo que previene la Ordenanza vigésima prima de este Tratado, gozará sesenta pesos anuales, á razon de cinco pesos al mes, y la Ayudanta gozará quarenta y ocho pesos anuales.

XV.

CAda una de las Colchoneras gozará á el año noventa y seis pesos de salario.

XVI.

DE las dos Atoleras cada una llevará el de cincuenta y un pesos anualmente.

XVII.

EL Portero gozará el salario de setenta y dos pesos anuales.

XVIII.

CAda uno de los dos Mozos Lavanderos tendrá asimismo setenta y dos pesos de salario á el año.

XIX.

CAda uno de los seis Mozos meseros, Mandaderos, y Temascaleros llevará de salario á el año quarenta y ocho pesos.

XX.

EL mismo salario de quarenta y ocho pesos á el año tendrán el Sacristan, y el Mozo Sepulturero, á razon de quatro pesos al mes cada uno.

XXI.

OTRO Mozo Temascalero que hay en el Hospital, tendrá el salario de setenta y dos pesos á el año.

XXII.

Y Considerando que ha sido excesiva la racion que hasta ahora han gozado todos los Dependientes, y Sirvientes del Hospital, comprehendidos en las Ordenanzas que corren desde la quarta de este Tratado hasta la precedente, á que en ellas se les asigna á cada uno el salario que se ha tenido por justo segun su trabajo, y que aun queda el arbitrio de que guardando una prudente economía, podrán sustentarse suficientemente con ahorro de las rentas del Hospital, sin llevar raciones algunas ni en especie, como hasta aquí se havía observado, ni en dinero. Para que esto se logre en lo succesivo, se previene que el Mayordomo, con intervencion del Proveedor, haga que en el mismo Hospital se disponga de comer para todos los expresados Dependientes, y Sirvientes de él, proporcionando á este fin las raciones correspondientes para su sustento, para que de este modo se evite el inconveniente que es de temer de que salgan á comer fuera del Hospital dandoseles su racion en dinero, y se mantengan sujetos dentro de él á todas horas, y se consiga quanto pueda ser de ahorro á las rentas del mismo Hospital. Y respecto al trabajo que por esto se aumenta á la Cocinera,

nera, se previene igualmente se agregue otra con el título de segunda, y con el salario de cinco pesos al mes, que ya le queda asignado en la Ordenanza décima tercia, quedando la Ayudanta con el de quatro pesos mensales, que en la misma Ordenanza se le asignan. Y se declara, que los dos de los quatro Indios que se ván alternando de los treinta y tres que llaman Congregantes, con el destino de barrer las Enfermerias, y verter los vasos, á quienes, segun informe que hizo el Mayordomo Administrador de este Hospital, se les daba antes racion de pan, carne, ó equivalente, deberán en lo de adelante estimarse, y tenerse como Sirvientes del mismo Hospital, á el efecto de proporcionarles igualmente las raciones correspondientes para su sustento como á aquellos.

XXIII.

TOdos los referidos salarios expresados en las antecedentes Ordenanzas, los llevarán solamente, sin inclusion de las raciones que antes se les daban á los dichos asalareados, en la conformidad que vá prevenido en la Ordenanza antecedente.

XXIV.

ULtimamente, conforme á lo que expresa, y determinadamente resuelve su Magestad en su citada Real Cédula de aprobacion de estas Ordenanzas, no podrán los Exmôs. Señores Virreyes, la Junta de dicho Hospital, el Administrador de él, ni otro Ministro, ni Sugeto alguno, admitir á curacion en él á Persona alguna que no sea precisamente Indio, ó India, en atencion á estar única, y determinadamente establecido para ellos.

YO el Lic. D. Joseph Mariano de Torres, Relator proprietario de esta Real Audiencia, y de su Real Acuerdo, y uno de los Individuos del Ilustre Colegio de Abogados de esta Corte, Certifico en quanto puedo, y debo, que las precedentes Ordenanzas contenidas en los trece Tra-

Tratados de ellas, están formadas, estendidas, y dispuestas con total arreglamento á las que se formaron por la Real Junta del Hospital Real de Indios de esta Corte con fecha de ocho de Agosto de mil setecientos y setenta, á las reformas, modificaciones, y adiciones que contiene el Voto consultivo de los Señores Ministros del Real Acuerdo su fecha diez de Diciembre de mil setecientos setenta y uno, y á las modificaciones, y declaraciones que expresa la Real Cédula de su aprobacion fecha en San Lorenzo á veinte y siete de Octubre de mil setecientos setenta y seis. Y para que conste pongo la presente á conseqüencia de lo acordado por dicha Real Junta. México á diez de Marzo de mil setecientos setenta y ocho años. = Lic. Joseph Mariano de Torres.